

ANÁLISIS DE LA RELEVANCIA PENAL DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN ÁMBITOS URBANOS TRAS LA REFORMA DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE (LO 1/2015, DE 30 DE MARZO) *

Leticia Jericó Ojer

Prof^a. Contratada Dr.^a. (Prof^a. Titular acr.) de Derecho Penal. Universidad Pública de Navarra

JERICÓ OJER, Leticia. Análisis de la relevancia penal de la contaminación acústica en ámbitos urbanos tras la reforma de los delitos contra el medio ambiente (LO 1/2015, de 30 de marzo). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2016, núm. 18-12, pp. 1-34. Disponible en internet:

<http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-12.pdf>
ISSN 1695-0194 [RECPC 18-12 (2016), 25 nov]

RESUMEN: La contaminación acústica en el ámbito urbano es un fenómeno que preocupa en la sociedad actual dado que puede repercutir negativamente en la salud de las personas y en su calidad de vida. Los tribunales han castigado penalmente estos casos aplicando el art. 325 CP, incluido dentro de los delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales. Se analiza brevemente los argumentos utilizados por el TS para condenar la contaminación acústica a través del delito medioambiental y, a tenor de la reforma operada por LO 1/2015, de 30 de marzo que modifica sustancialmente estos delitos, se establecen hipótesis de actuación por parte de los tribunales en esta materia.

PALABRAS CLAVE: Contaminación acústica, delitos contra el medio ambiente, recursos naturales, salud, equilibrio del ecosistema.

ABSTRACT: Noise pollution in urban areas is a worrying phenomenon in today's society because it can adversely affect the health of people and their quality of life. The courts have punished criminally these cases by applying the art. 325 CP, including crimes against the environment and natural resources. The article briefly analyzes the arguments used by the Supreme Court condemning noise pollution through environmental crime and , under the reform operated by LO 1/2015, of March 30th, that substantially modifies these crimes, establishing hypothesis action by the courts in this matter.

KEYWORDS: Noise pollution, crimes against the environment, natural resources, health, ecosystem balance.

Fecha de publicación: 25 noviembre 2016

SUMARIO: 1. El tratamiento jurisprudencial de la contaminación acústica como delito contra el medio ambiente (art. 325 CP) anterior a la reforma operada por LO 1/2015, de 30 de marzo. 2. Breve recordatorio del art. 325 CP anterior a la reforma de LO 1/2015, de 30 de marzo: especial referencia al bien jurídico protegido en el Título y a la relación entre sus dos incisos. 3. Los argumentos esgrimidos por el TS para considerar la contaminación acústica como delito medioambiental. 4. La nueva regulación de los delitos contra el medio ambiente: especial referencia al actual art. 325 CP. 4.1 Los recursos naturales como objeto de protección penal en el art. 325.1 CP. 4.2 El nuevo art. 325.2 CP: la referencia al equilibrio de los sistemas naturales y la salud de las personas. 4.3 La nueva redacción del catálogo de agravantes en los delitos contra el medio ambiente: breve referencia al nuevo art. 327 CP. 4.4 La repercusión de la nueva regulación medioambiental en materia de contaminación acústica. 4.4.1. La dificultad de incriminación del exceso de ruido a través del art. 325.1 CP. 4.4.2. La contaminación acústica y su incidencia en el equilibrio de los sistemas naturales y la salud de las personas (art. 325.2 CP). 5. Conclusiones. BIBLIOGRAFÍA.

* El presente trabajo se enmarca en el contexto de los Proyectos de Investigación “Las garantías penales como límite y guía en la solución de problemas penales complejos: la necesidad de evitar atajos” (MINECO DER2013-47511-R.) y “Principios y garantías penales: sectores de riesgo” (MINECO, DER2016-76715-R), dirigidos ambos por el Prof. Dr. Miguel Díaz y García Conlledo.

1. El tratamiento jurisprudencial de la contaminación acústica como delito contra el medio ambiente (art. 325 CP) anterior a la reforma operada por LO 1/2015, de 30 de marzo

El ruido ambiental es un problema importante en la salud y la calidad de vida de los ciudadanos. Por ello resulta lógico que paulatinamente exista una mayor concienciación sobre los problemas que genera la contaminación acústica para el ser humano y que se visibilicen los esfuerzos dirigidos a combatirla. En esta línea, los tribunales también son cada vez más sensibles ante el fenómeno del exceso de ruido y son numerosas las sentencias dictadas en los diferentes órdenes jurisdiccionales. Intentaré trasladar en este estudio cual ha sido la respuesta jurídico penal que ha dado el TS a la problemática de la contaminación acústica que, como se analizará a continuación, mayoritariamente tiene lugar en el ámbito urbano y que ha dado lugar a múltiples condenas a través de la aplicación de los delitos contra el medio ambiente (arts. 325 ss. CP). Sin embargo, la reforma del CP operada por LO 1/2015, de 30 de marzo sugiere continuar con este estudio y aventurar, con mayor o menor fortuna, cuál puede ser la línea jurisprudencial que el TS utilice a la hora de aplicar la nueva regulación a los casos de contaminación acústica.

Sin embargo, antes de plantear estas hipótesis me parece necesario efectuar un breve análisis del tratamiento de la contaminación acústica con anterioridad a la mencionada reforma. Como ya he señalado, los casos de contaminación acústica anteriores a la reforma de 2015 que fueron objeto de recurso ante el TS se circunscribieron mayoritariamente al ámbito urbano, principalmente cuando la emisión del

ruido se vinculaba con actividades relacionadas con la hostelería, el ocio o la industria¹. Iniciándose esta casuística con el conocido “Caso Chapó”², resultaba muy habitual que el TS condenara a los propietarios de los establecimientos como autores de un delito contra el medio ambiente (art. 325 CP) en concurso ideal con un delito de lesiones (art. 147 CP), considerando no sólo que la emisión de ruidos podía poner en peligro la salud de las personas, sino incluso generar diferentes trastornos, irritabilidad, ansiedad o depresión en las personas que se ven sometidas continuamente a unos niveles de ruido excesivos, afectando notablemente a su salud³.

Esta consideración implicó la imposición de penas elevadísimas, sobre todo teniendo en cuenta que en muchos casos, al margen de la aplicación de los tipos previstos en los arts. 147 y 325 CP, el TS admitía la aplicación de la agravante de desobediencia⁴ (art. 326 b CP). La concurrencia de esta circunstancia resultaba acreditada por la omisión reiterada de los propietarios de los bares o discotecas frente a los requerimientos administrativos orientados a la reducción del nivel de ruido o la adopción de medidas de insonorización en sus locales⁵.

Sin embargo, creo que es posible percibir en muchos de los pronunciamientos lo

¹ El tratamiento jurídico penal del ruido no puede entenderse sin el análisis profundo de la respuesta que el TS ha dado al exceso de ruido, iniciada en el año 2003 con el conocido “Caso Chapó” (STS 52/2003, de 24 de febrero), continuando en el año 2006 con el “Caso Roig” (STS 1091/2006, de 19 de octubre, anulado por STS 177/2015, de 26 de marzo). En el año 2007, el TS aborda la problemática de la contaminación acústica en el “Caso Pub Prost” (STS 109/2007, de 7 de febrero), el “Caso El Portet” (STS 327/2007, de 27 de abril) y el “Caso Mongat” (STS 540/2007, de 20 de junio). Posteriormente, en 2009 destaca el “Caso Macumba” (STS 708/2009, de 16 de junio), el “Caso Donegal” (STS 1307/2009, de 5 noviembre) y el “Caso Discoteca 242” (STS 1112/2009, de 16 de noviembre). El TS continúa analizando el exceso de ruido en el “Caso Cox SL” (STS 1317/2011, de 2 de diciembre) y posteriormente, en el año 2012, en el “Caso O Rincón do Dez” (STS 152/2012, de 2 de marzo), el “Caso Brunito” (STS 838/2012, de 23 de octubre) y en el “Caso Vandelvira” (STS 916/2012, de 28 de noviembre). En el año 2013 destaca el “Caso Pub le Club” (STS 89/2013, de 11 de febrero), el “Caso Coyote” (STS 410/2013, de 13 de mayo), el “Caso La Almasera” (STS 463/2013, de 16 de mayo), el “Caso del piano” (STS 566/2014, de 16 de junio) y el “Caso Los Cazadores” (STS 713/2014, de 22 de octubre). Ya en el año 2014 se aborda la cuestión de la contaminación acústica en el “Caso S’H d’Empassar” (STS 858/2014, de 17 de diciembre) y, finalmente, en el año 2015, aplicando la regulación penal vigente hasta la reforma de LO 1/2015, de 30 de marzo, el TS analiza la cuestión del exceso de ruido en el “Caso Escondite” (STS 244/2015, de 22 de abril) y el “Caso Chiringuito” (STS 557/2015, de 6 de octubre).

² Así, la STS 52/2003, de 24 de febrero confirma parcialmente la SAP de Palencia que condena al propietario de la discoteca Chapó a la pena de dos años y tres meses de prisión, dieciséis meses de multa, dos años de inhabilitación profesional y a la clausura del local por un período de tres años, como autor del delito contra el medio ambiente.

³ Señalando la línea continuista en los pronunciamientos del TS, v. IKUZA SÁNCHEZ, “Evolución jurisprudencial en los delitos contra los recursos materiales y el medio ambiente (Título XVI Capítulo III del Código Penal): Una crónica (SSTS 2014)”, *Ambiente y Derecho* 13, 2015, 207-209.

⁴ Así, v. “Caso Mongat” (STS 540/2007, de 20 de junio), “Caso Macumba” (STS 708/2009, de 16 de junio), “Caso Cox SL” (STS 1317/2011, de 2 de diciembre), “Caso Brunito” (STS 838/2012, de 23 de octubre), “Caso Coyote” (STS 410/2013, de 13 de mayo), “Caso de los Cazadores” (STS 713/2014, de 22 de octubre.) y “Caso S’H d’Empassar” (STS 858/2014, de 17 de diciembre).

⁵ Como señalaré más adelante, la apreciación de esta agravante resulta de suma importancia, no sólo por lo que supone respecto al incremento de la pena, sino también porque la nueva redacción de la agravante del actual art. 327 b) CP tras la reforma puede plantear problemas evidentes con relación a su aplicación.

que podría calificarse de “tensión jurídica no resuelta” ya que el TS, tras confirmar las condenas por delito medioambiental imponiendo penas elevadísimas que han llegado a los cuatro años de prisión⁶, recoge la solicitud de indulto planteada por los tribunales inferiores⁷, al considerar (aunque no en todos los casos de forma explícita) que existe cierta desproporción entre la lesividad material de la conducta y la pena finalmente aplicable.

No obstante, a pesar de que mayoritariamente los pronunciamientos del TS en materia de contaminación acústica han estado relacionados con actividades vinculadas a la industria, al ocio o la hostelería, sí que es cierto que también analizó supuestos en los que la emisión de ruidos provenía de domicilios particulares⁸. El primer caso se remonta al año 2007, “Caso Mongat”, en donde el TS condenó por delito contra el medio ambiente a un vecino que acostumbraba a escuchar música a elevado volumen imponiéndole, entre otras, la pena de dos años de prisión⁹. En un segundo caso mediáticamente de muchísima mayor repercusión, el “Caso del piano”¹⁰, el TS analizó la posible responsabilidad penal de una profesora de música que practicaba con este instrumento en su propio domicilio como posible autora de un delito contra el medio ambiente¹¹. Tras la petición de condena por parte del

⁶ Así en el “Caso El Portet” (STS 327/2007, de 27 de abril), “Caso Macumba” (STS 708/2009, de 16 de junio), “Caso Donegal” (STS 1307/2009, de 5 noviembre), “Caso Brunito” (STS 838/2012, de 23 de octubre), “Caso Discoteca 242” (STS 1112/2009, de 16 de noviembre), “Caso Cox SL” (STS 1317/2011, de 2 de diciembre), “Caso Coyote” (STS 410/2013, de 13 de mayo), “Caso de los Cazadores” (STS 713/2014, de 22 de octubre) y “Caso S’H d’Empassar” (STS 858/2014, de 17 de diciembre).

⁷ Señaladas expresamente en los pronunciamientos previos de las AP v. “Caso Chapó” (STS 52/2003, de 24 de febrero), “Caso Pub Prost” (STS 109/2007, de 7 de febrero), “Caso Discoteca 242” (STS 1112/2009, de 16 de noviembre), “Caso Brunito” (STS 838/2012, de 23 de octubre) y “Caso S’H d’Empassar” (STS 858/2014, de 17 de diciembre).

⁸ La emisión de ruidos generada en el propio domicilio ha dado lugar a la existencia de procedimientos judiciales con un menor recorrido. Así, en el año 2014 el JP nº 1 de Donostia (SJP nº 1 Donostia nº 301/2014, 25 de septiembre) condenó como autor de un delito contra el medio ambiente en concurso real con un delito de lesiones y una falta de injurias, aplicando la atenuante analógica de toxicomanía (art. 21.7 en relación con el art. 21.2 CP) y de reparación del daño (art. 21.5 CP), a la pena de 16 meses y 15 días de prisión a un joven que, a horas intempestivas, acostumbraba a dar golpes y portazos en su domicilio y a escuchar música procedente de su radio a un volumen muy alto, generando con ello molestias a sus vecinos. La existencia de un acuerdo de conformidad entre las partes impide, lamentablemente, realizar alguna valoración acerca de la fundamentación jurídica de la condena. Sin embargo, al margen de la disconformidad con la aplicación del art. 328 CP como precepto infringido (hubiera sido más razonable la aplicación del art. 325 CP, como viene siendo habitual en el resto de los pronunciamientos judiciales) y la calificación jurídica realizada en relación al concurso real entre el delito contra el medio ambiente y el delito de lesiones (dado que parece más acertada la admisión del concurso ideal de delitos), resulta interesante apreciar cómo el JP fundamenta la comisión de un delito contra el medio ambiente atendiendo a la intención del autor de perturbar la paz de sus vecinos, el disfrute del propio domicilio y el respeto a la vida privada y familiar. Como se analizará más adelante, la afectación de la intimidad personal y familiar en el domicilio ha sido uno de los motivos esgrimidos por el TS para fundamentar sus condenas por delitos medioambientales.

⁹ “Caso Mongat” (STS 540/2007, de 20 de junio), con la aplicación de la eximente incompleta de anomalía psíquica.

¹⁰ “Caso del piano” (STS 566/2014, de 16 de junio).

¹¹ Por lo que respecta a la particularidad del pronunciamiento, dado que el ruido procedía de la ejecución de una pieza musical v. IKUZA SÁNCHEZ, “Evolución jurisprudencial en los delitos contra los recursos materiales y el medio ambiente (Título XVI Capítulo III del Código Penal): Una crónica (SSTS 2014)”, *Ambiente y Derecho* 13, 2015, 207.

Ministerio Fiscal, solicitando la imposición de un pena de siete años de prisión (dado que había generado una situación de estrés en una vecina), el TS confirmó la sentencia absolutoria dictada por la AP de Girona, utilizando unos argumentos que, como analizaré más adelante, resultan absolutamente razonables¹².

2. Breve recordatorio del art. 325 CP anterior a la reforma de LO 1/2015, de 30 de marzo: especial referencia al bien jurídico protegido en el Título y a la relación entre sus dos incisos

Antes de analizar los argumentos esgrimidos por el TS para motivar los fallos condenatorios por delito contra el medio ambiente en los supuestos de contaminación acústica producida en ámbitos urbanos, creo necesario realizar unas breves consideraciones respecto a la regulación anterior a la reforma de LO 1/2015, de 30 de marzo, y que, como se verá posteriormente, ha supuesto un cambio profundo en la configuración de los delitos medioambientales. Dado que el encaje penal de la contaminación acústica se realizaba a través del art. 325 CP, limitaré este análisis a las cuestiones que me parecen más relevantes: el bien jurídico protegido en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, la naturaleza del delito recogido en el art. 325 CP y, finalmente, la relacionada con su propia estructura típica, atendiendo principalmente al interrogante de si sus dos incisos se configuraban como tipos autónomos o dependientes¹³, cuestión que por otro lado no ha resuelto el legislador con la reforma que entró en vigor en julio de 2015¹⁴.

El art. 325 CP anterior disponía lo siguiente:

“Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior”.

a) Por lo que respecta a la delimitación del bien jurídico protegido en los delitos contra el medio ambiente, sí es cierto que el medio ambiente como tal era (y sigue

¹² Siendo curioso, no obstante, que el TS obvie argumentos que le han servido para condenar en otras ocasiones por el delito contra el medio ambiente. En este sentido, v. apartado 3.

¹³ GÓRRIZ ROYO, *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 214 ss.

¹⁴ GÓRRIZ ROYO, “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (arts. 325, 326, 326 bis, 327 y 328 CP)”, *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 1009, 1020.

siendo) uno de los bienes jurídicos que la CE en su art. 45 menciona como merecedor de protección penal¹⁵. Sin embargo, la definición de bien jurídico medio ambiente ha sido perfilada desde diversas posturas que discurren desde planteamientos ecocéntricos (desde mi punto de vista acertados desde una perspectiva moderada¹⁶), hasta postulados vinculados con teorías antropocéntricas¹⁷, legitimando la intervención penal en el medio ambiente dependiendo de su mayor o menor conexión con bienes jurídicos individuales tales como la vida, la salud o la integridad física. Así, el equilibrio de los sistemas naturales relacionado con la capacidad de regeneración del propio ecosistema se concebía como el bien jurídico protegido en estos delitos¹⁸, como condición de vida no sólo de las generaciones actuales sino también de las venideras. Sin embargo, tal y como analizaré posteriormente, desde la perspectiva jurisprudencial éste no será el único bien jurídico tutelado en el precepto, dada la incorporación de otros distintos para los supuestos de contaminación acústica.

b) Atendiendo a la naturaleza del delito, la doctrina mayoritaria sostenía que el anterior art. 325 CP se configuraba como un delito de peligro abstracto¹⁹ o de aptitud²⁰, siendo minoritarios los defensores de la existencia de un delito de peligro

¹⁵ Art. 45 CE: 1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

¹⁶ Entre otros, v. ALASTUEY DOBÓN, *El delito de contaminación ambiental* (Artículo 325.1 del Código Penal), Comares, Granada, 2004, 34 ss.; GÓRRIZ ROYO, *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 48 s.

¹⁷ V. ampliamente CORCOY BIDASOLO, "Protección penal del medio ambiente: legitimidad y alcance. Competencia penal y administrativa en materia de medio ambiente", *Derecho penal de la empresa*, UPNA, Pamplona, 2002, 625 ss.; ALASTUEY DOBÓN, *El delito de contaminación ambiental* (Artículo 325.1 del Código Penal), Comares, Granada, 2004, 15 ss.; GÓRRIZ ROYO, *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 35 ss.

¹⁸ V. ALASTUEY DOBÓN, *El delito de contaminación ambiental* (Artículo 325.1 del Código Penal), Comares, Granada, 2004, 67 ss.

¹⁹ TERRADILLOS BASOCO, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente", *Derecho penal del medio ambiente*, Trotta, Madrid, 1997, 48; ALASTUEY DOBÓN, *El delito de contaminación ambiental* (Artículo 325.1 del Código Penal), Comares, Granada, 2004, 116. Vinculando su estudio a la problemática de la contaminación acústica v. GRANADOS PÉREZ, "La contaminación acústica como modalidad de delito contra el medio ambiente", *Dogmática y Ley penal*, Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo II, Marcial Pons, Madrid, 2004, 2004, 950; GALLARDO FERNÁNDEZ, "El ruido: una moderna forma de criminalidad", *LL* 7376, 2010, 2.

²⁰ GARCÍA RIVAS, *Delito ecológico. Estructura y aplicación judicial*, Praxis, Barcelona, 1998, 136 s.; SILVA SÁNCHEZ, *Delitos contra el medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, 76; MENDOZA BUERGO, "El delito ecológico: configuración típica, estructuras y modelos de tipificación", *Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español*, Comares, Granada, 2005, 121; MATELLANES RODRÍGUEZ, *Derecho penal del medio ambiente*, Iustel, Madrid, 2008, 121; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho Penal Parte Especial*, 3ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, 587, 588; MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal Parte Especial*, 18ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, 593 s. En materia de contaminación acústica v. MUÑOZ LORENTE, "La respuesta penal frente a la contaminación acústica: delito de peligro hipotético y principio non bis in ídem. Algunas consideraciones sobre la efectividad y la necesidad del recurso al ámbito penal", *RIGA* 58, 2003, 83; SILVA SÁNCHEZ/FELIP I SABORIT, "El Derecho penal ante el ruido", *Régimen jurídico del ruido. Una perspectiva integral y comparada*, Atelier,

concreto²¹. Por lo que afectaba a los casos de contaminación acústica, resultaba de aplicación este precepto cuando se probase no que la emisión de ruido había puesto en peligro el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas, sino si era apta para poner en grave peligro el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas, tras la formulación *ex ante* del correspondiente juicio de valoración²². Esta afirmación en gran medida simplificaba notablemente la práctica de la prueba en el proceso penal, dado que no era necesario acreditar la existencia de peligro, sino más bien la idoneidad de ese acto de contaminación acústica para poner en peligro el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas²³.

c) Por último, como he señalado con anterioridad, uno de los problemas que planteaba la redacción anterior era el relativo a la interpretación del tipo penal previsto en el art. 325 CP a la hora de determinar si sus dos incisos debían ser interpretados como tipos autónomos (peligro para el equilibrio de los sistemas naturales o peligro para la salud de las personas)²⁴ o, por el contrario, se trataba de tipos dependientes²⁵,

Barcelona, 2004, 270; MUÑOZ CUESTA, “Penalización de la contaminación acústica: Un avance en la lucha contra el deterioro del medio ambiente”, RJ 6, 2007, 2; GÓMEZ INIESTA, “Contaminación acústica y delito ecológico”, Estudios de Derecho Ambiental, Libro Homenaje al Profesor Josep Miguel Prats Canut, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, 951; MOLINA GIMENO, “Evolución jurisprudencial del delito y la falta de lesiones como resultado material del delito contra el medio ambiente en la modalidad de contaminación acústica”, RADA 15, 2009, 144; MUÑOZ RUIZ, “El delito de contaminación acústica (Especial consideración al caso Donegal)”, CPC 99, 2009, 188, aunque distingue entre los dos incisos del art. 325 CP, como delito de peligro hipotético en el primero y peligro concreto en el segundo; GÓMEZ LANZ, “Relevancia penal de las nuevas formas de contaminación atmosférica”, Nuevas formas de contaminación atmosférica. Un análisis jurídico multidisciplinar, Dykinson, Madrid, 2010, 159; MARTOS NUÑEZ, El delito de contaminación acústica, Iustel, Madrid, 2010, 33; JERICÓ OJER, “La tutela penal del ruido”, El Derecho contra el ruido, Civitas Thomson Reuters, Pamplona, 2013, 377 ss.

²¹ DE LA CUESTA AGUADO, Causalidad de los delitos contra el medio ambiente, 2ª, 1999, 2ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, 154 ss.; QUERALT JIMÉNEZ: Derecho Penal Español Parte Especial, 6ª, Bosch, Barcelona, 2010, 931 s.; GÓRRIZ ROYO, Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 190 ss.

²² GONZÁLEZ PASTOR, “La nueva Ley del Ruido: regulación administrativa y regulación penal, como delito contra el medio ambiente”, LL 2, 2004, 1664; GRANADOS PÉREZ, “La contaminación acústica como modalidad de delito contra el medio ambiente”, Dogmática y Ley penal, Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo II, Marcial Pons, Madrid, 2004, 973, 978 s.; MUÑOZ RUIZ, “El delito de contaminación acústica (Especial consideración al caso Donegal)”, CPC 99, 2009, 189.

²³ JERICÓ OJER, “La tutela penal del ruido”, El Derecho contra el ruido, Civitas Thomson Reuters, Pamplona, 2013, 379 s.

²⁴ DE LA CUESTA ARZAMENDI, “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente: Capítulo III, Título XVI, Libro II del Nuevo Código Penal de 1995”, APen 1998-1, 293; SILVA SÁNCHEZ, Delitos contra el medio ambiente, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, 96 ss.; MATA Y MARTIN, “Problemas y eficacia del Derecho Penal del medio ambiente (Especial referencia a la contaminación de aguas subterráneas) (1)”, CPC 72, 2000, 653.

²⁵ TERRADILLOS BASOCO, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, Derecho penal del medio ambiente, Trotta, Madrid, 1997, 43; ALMELA VICH, “El medio ambiente y su protección penal”, APen 2, 1998, 31; GARCÍA RIVAS, Delito ecológico. Estructura y aplicación judicial, Praxis, Barcelona, 1998, 136; CORCOY BIDASOLO, “Protección penal del medio ambiente: legitimidad y alcance. Competencia penal y administrativa en materia de medio ambiente”, Derecho penal de la empresa, UPNA, Pamplona, 2002, 625 s.; ALASTUEY DOBÓN, El delito de contaminación ambiental (Artículo 325.1 del Código Penal), Comares, Granada, 2004, 74-76; MATELLANES RODRÍGUEZ, Derecho penal del medio ambiente, Iustel, Madrid, 2008, 127; GÓRRIZ ROYO, Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 214.

exigiendo la concurrencia del primer inciso para poder aplicar el segundo. Esta consideración, como veremos más adelante, resultaba de crucial importancia a la hora de aplicar el delito medioambiental para los casos de contaminación acústica²⁶ y ha sido clave para motivar los múltiples fallos condenatorios por parte del TS.

Por lo que respecta a la emisión de ruidos, cabe destacar que las opiniones doctrinales se encontraban divididas entre aquellos que sostenían la existencia de dos tipos independientes²⁷, facilitando con esta interpretación la aplicación del delito medioambiental a través del art. 325 CP inciso segundo y aquellos que defendían la existencia de un tipo básico en su inciso primero y un tipo agravado en el segundo²⁸. Lógicamente, exigir que la emisión de ruidos pudiera poner en peligro no sólo la salud de las personas sino *además* el equilibrio de los sistemas naturales dificultaba notablemente las condenas en los casos de contaminación acústica producida en ámbitos urbanos.

3. Los argumentos esgrimidos por el TS para considerar la contaminación acústica como delito medioambiental

El análisis de la jurisprudencia en materia de contaminación acústica concluye que son principalmente tres los motivos que ha esgrimido el TS para castigar el exceso de ruido en ámbitos urbanos como delito contra el medio ambiente²⁹. El primero de los argumentos se basaba en la interpretación de los dos incisos del

²⁶ JERICÓ OJER, “La tutela penal del ruido”, *El Derecho contra el ruido*, Civitas Thomson Reuters, Pamplona, 2013, 386; GÓRRIZ ROYO, *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 219 ss.

²⁷ MUÑOZ LORENTE, “La respuesta penal frente a la contaminación acústica: delito de peligro hipotético y principio non bis in ídem. Algunas consideraciones sobre la efectividad y la necesidad del recurso al ámbito penal”, *RIGA* 58, 2003, 82 s.; CASARES MARCO./ DURÁN SECO, “Contaminación acústica y delito ambiental. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2003”, *RADA* 5, 2004, 181 ss.; SILVA SÁNCHEZ./FELIP I SABORIT, “El Derecho penal ante el ruido”, *Régimen jurídico del ruido. Una perspectiva integral y comparada*, Atelier, Barcelona, 2004, 270 s.; PÉREZ DE GREGORIO CAPELLA, “El delito de contaminación acústica en el Código Penal Español. Tipología, criterios jurisprudenciales y aspectos procesales”, *LL* 4, 2006, 1583; MUÑOZ CUESTA, “Penalización de la contaminación acústica: Un avance en la lucha contra el deterioro del medio ambiente”, *RJ* 6, 2007, 2 s.; GÓMEZ LANZ, “Relevancia penal de las nuevas formas de contaminación atmosférica”, *Nuevas formas de contaminación atmosférica. Un análisis jurídico multidisciplinar*, Dykinson, Madrid, 2010, 162 s.

²⁸ CORCOY BIDASOLO, “Contaminación acústica. ¿Delito de lesiones con contra el medio ambiente?”, *Estudios de Derecho Ambiental, Libro Homenaje al Profesor Josep Miguel Prats Canut*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, 869 ss.; GÓMEZ INIESTA, “Contaminación acústica y delito ecológico”, *Estudios de Derecho Ambiental, Libro Homenaje al Profesor Josep Miguel Prats Canut*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, 951 s.; MUÑOZ RUIZ, “El delito de contaminación acústica (Especial consideración al caso Donegal)”, *CPC* 99, 2009, 184, 199; MARTOS NUÑEZ, *El delito de contaminación acústica*, Iustel, Madrid, 2010, 33; JERICÓ OJER, “La tutela penal del ruido”, *El Derecho contra el ruido*, Civitas Thomson Reuters, Pamplona, 2013, 384 s.; GÓRRIZ ROYO, *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 214 ss.

²⁹ JERICÓ OJER, “La tutela penal del ruido”, *El Derecho contra el ruido*, Civitas Thomson Reuters, Pamplona, 2013, 389 ss.

anterior art. 325 CP no como tipos dependientes sino autónomos³⁰, diferenciando por un lado la emisión de ruidos que podían poner en peligro el equilibrio de los sistemas naturales y la salud de las personas por otro. Esta interpretación diferenciada de los dos incisos resultaba clave para motivar la condena, dado que resultaba razonable sostener que el exceso de ruido en ámbitos urbanos podía ser apto para poner en peligro grave la salud de las personas, siendo muchísimo más dudoso poder acreditar además la concurrencia del primer inciso, esto es, que se pudiera poner en peligro el equilibrio de los sistemas naturales³¹. Sin embargo, para la doctrina favorable a la existencia de tipos dependientes resultaba dudoso que, dadas las peculiares características del ruido frente a otras formas contaminantes, la emisión de ruidos en ámbitos urbanos pudiera colmar las exigencias típicas previstas en los dos incisos³².

El segundo razonamiento que utilizaba el TS para castigar el exceso de ruido como delito medioambiental aparecía vinculado con la enorme laxitud con la que ha sido interpretado el concepto de medio ambiente. Esta ampliación se produce a partir del “Caso El Portet”³³, bajo la consideración de que “el medio ambiente protegido es también el hábitat de una o varias personas, es decir, el conjunto local de condiciones geofísicas en las que se desarrolla la vida de una especie o de una comunidad animal o de personas”. Dado que el domicilio era un elemento integrante del medio ambiente, resultaba de aplicación lo dispuesto en el art. 325 CP, interpretación que generó diferentes críticas en el sector doctrinal³⁴.

El tercer motivo esgrimido a partir del “Caso Chapó”³⁵ respondía a una injustificada ampliación por parte del TS del elenco de intereses afectados por la contaminación acústica, al considerar que el sometimiento a unos niveles excesivos de

³⁰ “Caso Chapó” (STS 52/2003, de 24 de febrero); “Caso Roig” (STS 1091/2006, de 19 de octubre); “Caso Pub Prost” (STS 109/2007, de 7 de febrero); “Caso El Portet” (STS 327/2007, de 27 de abril); “Caso Mongat” (STS 540/2007, de 20 de junio); “Caso Macumba” (STS 708/2009, de 16 de junio), “Caso Discoteca 242” (STS 1112/2009, de 16 de noviembre); “Caso Cox SL” (STS 1317/2011, de 2 de diciembre); “Caso O Rincón do Dez” (STS 152/2012, de 2 de marzo) y “Caso Brunito” (STS 838/2012, de 23 de octubre).

³¹ Defendiendo la existencia de tipos derivados, v. “Caso Los Cazadores” (STS 713/2014, de 22 de octubre) y “Caso Escondite” (STS 244/2015, de 22 de abril), aunque motivan el fallo condenatorio con la utilización de otros argumentos.

³² CORCOY BIDASOLO, “Contaminación acústica. ¿Delito de lesiones con contra el medio ambiente?”, Estudios de Derecho Ambiental, Libro Homenaje al Profesor Josep Miguel Prats Canut, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, 873 ss.; CORCOY BIDASOLO./ MIR PUIG, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, 738; JERICÓ OJER, “La tutela penal del ruido”, El Derecho contra el ruido, Civitas Thomson Reuters, Pamplona, 2013, 391 s.

³³ “Caso El Portet” (STS 327/2007, de 27 de abril) y “Caso O Rincón do Dez” (STS 152/2012, de 2 de marzo).

³⁴ JERICÓ OJER, “La tutela penal del ruido”, El Derecho contra el ruido, Civitas Thomson Reuters, Pamplona, 2013, 391 s., dado que aludir al término hábitat domiciliario (más próximo al hábitat construido) podría implicar una extensión analógica del concepto hábitat empleado por la ecología e implicar una analogía *in malam partem* no permitida en Derecho penal.

³⁵ “Caso Chapó” (STS 52/2003, de 24 de febrero).

ruido no sólo puede constituir una ofensa a la salud y al medio ambiente, sino también en algunos casos, a la calidad de vida, al derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE) y la intimidad personal y familiar³⁶. Aludiendo a diversas sentencias del TEDH³⁷ y del TC³⁸, el TS consideraba que en materia de contaminación acústica lo que protegía el anterior art. 325 CP, además del equilibrio de los sistemas naturales, era igualmente la intimidad personal y familiar en el domicilio³⁹, así como el bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos⁴⁰. En estos pronunciamientos lo que se crea es un nuevo bien jurídico *ad hoc* exclusivamente para los supuestos de contaminación acústica, pero no aplicable en otras modalidades contaminantes como la realización de vertidos a los ríos o de emisiones a la atmósfera. En este sentido, Górriz Royo ya señaló acertadamente que esta última línea de interpretación utilizada por el TS, basada en algunas resoluciones del TEDH, acentuaba el antropocentrismo en el tratamiento jurídico penal del art. 325 CP⁴¹, siendo igualmente cuestionable que pudiera albergar la tutela de otros derechos, como la intimidad o la inviolabilidad del domicilio que ya cuentan con una protección jurídica específica⁴². En definitiva, tal y como sostenían algunos autores, esta interpretación implicaba la desfiguración del bien jurídico medio ambiente⁴³, siendo insostenible

³⁶ Del mismo modo, “Caso Pub Prost” (STS 109/2007, de 7 de febrero), “Caso Cox SL” (STS 1317/2011, de 2 de diciembre), “Caso Pub le Club” (STS 89/2013, de 11 de febrero), “Caso Coyote” (STS 410/2013, de 13 de mayo), “Caso Los Cazadores” (STS 713/2014, de 22 de octubre), “Caso Escondite” (STS 244/2015, de 22 de abril).

³⁷ STEDH, de 21 de febrero de 1990 (caso Powell y Rayner contra Reino Unido); STEDH, de 9 de diciembre de 1994 (caso López Ostra contra Reino de España); STEDH, de 19 de febrero de 1998 (caso Guerra y otros contra Italia).

³⁸ STC 12/1994, de 17 de enero; STC 119/2001, de 24 de mayo.

³⁹ Así, el TS se advierte que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma. Igualmente sostiene que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad.

⁴⁰ Por lo que respecta al análisis de la jurisprudencia del TEDH en materia de contaminación acústica v., NAVARRO MICHEL, “La intimidad domiciliaria ¿un nuevo derecho constitucional frente a la contaminación acústica?, El Tribunal de Estrasburgo en el espacio judicial europeo, Thomson-Reuters Aranzadi, 2013, 195 ss.

⁴¹ GÓRRIZ ROYO, Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 96 s. Críticamente también v. NAVARRO MICHEL, “La intimidad domiciliaria ¿un nuevo derecho constitucional frente a la contaminación acústica?, El Tribunal de Estrasburgo en el espacio judicial europeo, Thomson-Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013, 220, al considerar que la afectación del derecho a la intimidad domiciliaria por la emisión de ruidos exige una mayor fundamentación jurídica.

⁴² GÓRRIZ ROYO, Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 95.

⁴³ LANDERA LURI, Evolución jurisprudencial en los delitos contra los recursos materiales y el medio ambiente (Título XVI Capítulo III del Código Penal): Una crónica (SSTS 2014), Ambiente y Derecho 12, 2014, 283.

la ampliación del espectro de los bienes jurídicos puestos en peligro dependiendo de la modalidad contaminante concurrente en el caso concreto⁴⁴.

Analizando la jurisprudencia del TS en materia de contaminación acústica, podemos concluir que los fallos absolutorios han sido realmente excepcionales, como los contenidos en el “Caso Vandelvira”⁴⁵ y en el “Caso del piano”⁴⁶, siendo Sánchez Melgar el mismo ponente de la sentencia en ambos. Así, en el primero de ellos el TS, confirmando la sentencia de la AP de Jaén, absolvió por delito medioambiental al considerar que con la emisión de ruidos en ámbitos urbanos no se conculcó el bien jurídico protegido (el equilibrio de los sistemas naturales), dado que las inmisiones acústicas no tuvieron la suficiente entidad para originar el grado de peligro grave exigido en el tipo penal. El TS consideró acertadamente que la contaminación acústica participa de rasgos diferentes con relación a al resto de conductas descritas en el art. 325 CP, teniendo mejor acomodo en el Derecho administrativo sancionador que en los delitos contra el medio ambiente. Sin embargo, dado que el medioambiente se integra por un abanico de derechos fundamentales que pueden ser vulnerados por la contaminación acústica (aunque el TS no señaló en este caso cuáles), el Alto Tribunal propuso en la propia sentencia la conveniencia de que el legislador incluyese un tipo específico alejándolo de su ubicación actual como delito ecológico. Del mismo modo, en el “Caso del piano”, el TS volvió a señalar que las inmisiones acústicas producidas en ámbitos urbanos no alteraban el equilibrio de los sistemas naturales. En este caso, este argumento sirvió para motivar un fallo absolutorio añadiendo en primer lugar la desproporción de pena solicitada por el Ministerio Fiscal (siete años de prisión) y al hecho de que los casos de contaminación acústica hasta entonces analizados tenían otros contornos fácticos, muy alejados de la ejecución de una pieza musical. Curiosamente, en ambos casos el TS omitió traer a colación el argumentario que utilizó en otros supuestos para motivar una sentencia condenatoria, como los relativos la alusión al hábitat domiciliario o la afectación de la intimidad personal y familiar.

Ante lo desacertado del castigo de la contaminación acústica en ámbitos urbanos como delito contra el medio ambiente, no resultó extraño que se plantearan alternativas a la incriminación, bien a través de otros tipos penales ya existentes como el delito de lesiones⁴⁷, coacciones⁴⁸, o contra la integridad moral⁴⁹ o mediante la

⁴⁴ JERICÓ OJER, “La tutela penal del ruido”, *El Derecho contra el ruido*, Civitas Thomson Reuters, Pamplona, 2013, 391 s.

⁴⁵ STS 916/2012, de 28 de noviembre.

⁴⁶ STS 566/2014, de 16 de junio.

⁴⁷ A favor de la posibilidad de castigar a través del delito de lesiones, aunque evidenciando los problemas de prueba v. CORCOY BIDASOLO, “Contaminación acústica. ¿Delito de lesiones con contra el medio ambiente?”, *Estudios de Derecho Ambiental*, Libro Homenaje al Profesor Josep Miguel Prats Canut, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, 875 ss.

⁴⁸ SILVA SÁNCHEZ, J./FELIP I SABORIT, “El Derecho penal ante el ruido”, *Régimen jurídico del ruido. Una perspectiva integral y comparada*, Atelier, Barcelona, 2004, 260 s.

⁴⁹ CORCOY BIDASOLO, “Contaminación acústica. ¿Delito de lesiones con contra el medio ambiente?”,

propuesta de creación *lege ferenda* de un tipo autónomo de contaminación acústica al margen del art. 325 CP. Así lo planteó, por ejemplo, Alastuey Dobón⁵⁰ o Górriz Royo⁵¹ pero, como acabo de señalar, incluso también esta demanda se recogió por parte del TS en el “Caso Vandelvira”.

Sin embargo, tras la reforma LO 1/2015, de 30 de marzo, podemos concluir que el legislador no ha recogido el guante lanzado por la doctrina y aisladamente por algún pronunciamiento del TS. Lejos de incriminar autónomamente la contaminación acústica, el legislador opta por modificar sustancialmente el art. 325 CP, creando un nuevo art. 325.1 CP (generando un evidente adelantamiento de la barrera de intervención penal) y convirtiendo con algunas modificaciones el anterior 325 CP en el actual 325.2 CP.

4. La nueva regulación de los delitos contra el medio ambiente: especial referencia al actual art. 325 CP

Nada hacía presagiar a mitades del mes de diciembre de 2014 que en el plazo de seis meses (incluyendo en dicho cómputo los tres de *vacatio legis*) la regulación penal medioambiental iba a sufrir una modificación tan relevante. En este sentido, podemos sostener que en el ámbito jurídico existía cierta tranquilidad respecto a las posibilidades de reforma de estos tipos penales, sosiego a todas luces razonable atendiendo no sólo a que los delitos medioambientales ya fueron objeto de modificación parcial por LO 5/2010, de 21 de junio, sino fundamentalmente dada la inexistencia de propuestas de reforma en los diversos Anteproyectos y Proyectos de Reforma del CP que finalmente entró vigor en julio de 2015. Sin embargo, es a mitades del mes de diciembre de 2014, justo antes de la remisión del texto al Senado, cuando el Grupo Parlamentario Popular introduce ante la Comisión de Justicia del Congreso una serie de enmiendas proponiendo la modificación de varios tipos penales protectores del medio ambiente, entre ellos el art. 325 CP. Esta iniciativa, que podríamos calificar de tardía e intempestiva, imposibilitó la existencia de cualquier control jurídico (por ejemplo a través de informes del Consejo Fiscal o del CGPJ), sin que en el Senado llegaran a presentarse enmiendas a la propuesta de modificación⁵².

En el Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, no aparece ninguna referen-

Estudios de Derecho Ambiental, Libro Homenaje al Profesor Josep Miguel Prats Canut, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, 862 ss.

⁵⁰ ALASTUEY DOBÓN, El delito de contaminación ambiental (Artículo 325.1 del Código Penal), Comares, Granada, 2004, 73, n. 251.

⁵¹ GÓRRIZ ROYO, Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 96 s.

⁵² V. extensamente GÓRRIZ ROYO, “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (arts. 325, 326, 326 bis, 327 y 328 CP)”, Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 1004 ss.; HAVA GARCÍA, “Modificaciones en delitos ambientales”, Comentarios a la reforma penal de 2015, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2015, 655 ss.

cia a la posible justificación político criminal de un cambio legislativo de esta índole, necesario a todas luces teniendo en cuenta que los delitos medioambientales ya habían sido objeto de reforma en el año 2010 con un importante incremento en su penalidad⁵³. La única justificación a esta reforma se encuentra en la presentación de las enmiendas ante la Comisión de Justicia del Congreso, en donde se alude a la necesidad de transponer una Directiva europea⁵⁴, concretamente la 2009/123/CE (art. 5 bis)⁵⁵, con la finalidad de mejorar la seguridad marítima y proteger el medio ambiente marino⁵⁶.

En la nueva legislación penal relativa al medio ambiente es posible diferenciar tres categorías delictivas⁵⁷: los delitos de contaminación (art. 325 CP), los delitos relativos a la gestión de residuos (art. 326 CP) y, finalmente, el delito relativo a la explotación de instalaciones industriales (art. 326 bis CP). Se mantiene la referencia a las agravantes, que ahora se recogen en el art. 327 CP, la responsabilidad penal de la persona jurídica (art. 328 CP), la prevaricación administrativa medioambiental (art. 329 CP), el delito de daño al espacio natural protegido y, finalmente, la previsión expresa de la modalidad imprudente (art. 331 CP).

Dado que con anterioridad a la reforma la contaminación acústica en ámbitos urbanos se ha castigado a través del art. 325 CP, limitaré mi análisis al estudio de su nueva redacción, así como al de la regulación de la agravante de desobediencia actualmente incluida en el art. 327 b) CP.

El nuevo art. 325 CP queda redactado de la siguiente manera:

“1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibra-

⁵³ GÓRRIZ ROYO, “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (arts. 325, 326, 326 bis, 327 y 328 CP)”, Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 1008.

⁵⁴ Art. 1 Directiva 2009/123/CE: “El objetivo de la presente Directiva es incorporar las normas internacionales en materia de contaminación procedente de buques en el Derecho comunitario y garantizar que los responsables de las descargas de sustancias contaminantes estén sujetos a las sanciones adecuadas, incluidas sanciones penales, con el fin de mejorar la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marino en relación con la contaminación procedente de buques”.

⁵⁵ Art. 5 bis Directiva 2009/123/CE: “Infracciones penales: 1. Los Estados miembros garantizarán que las infracciones en el sentido de los artículos 4 y 5 se consideren infracciones penales. 2. El apartado 1 no se aplicará a los casos de menor importancia, cuando el acto cometido no cause un deterioro de la calidad del agua. 3. Los casos repetidos de menor importancia que produzcan, no singularmente sino conjuntamente, un deterioro de la calidad del agua se considerarán infracción penal cuando se hayan cometido dolosamente, con imprudencia temeraria o negligencia grave”.

⁵⁶ Incluso con la imposición de sanciones penales a los responsables de las descargas de sustancias contaminantes de los buques, justificación que por otro lado ya había sido utilizada para motivar el incremento de pena en la reforma del año 2010.

⁵⁷ GÓRRIZ ROYO, “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (arts. 325, 326, 326 bis, 327 y 328 CP)”, Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 1005.

ciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.

2. Si las anteriores conductas, por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado”.

Analizando las modificaciones del tipo penal desde una perspectiva formal, lo primero que se aprecia en la nueva regulación es que el art. 325 CP contiene dos apartados, a diferencia de la anterior que sólo contenía uno. Sin embargo, en ningún caso podemos considerar que tras la reforma de 2015 nos encontremos ante una creación *ex novo* del nuevo delito medioambiental, al menos en su totalidad, ya que el anterior art. 325 CP pasa a constituir el apartado segundo del actual art. 325 CP con algunas modificaciones. La principal novedad que incorpora la LO 1/2015, de 30 de marzo, es la inclusión en art. 325.1 CP de una serie de conductas contaminantes que puedan causar o causen un daño sustancial a los recursos naturales, esto es, a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas. Como acertadamente señala Hava García, el legislador penal ha ido mucho más allá de lo establecido en la normativa comunitaria, ya que ésta sólo se refería a conductas que causen deterioro a la calidad de las aguas⁵⁸, criminalizando conductas contaminantes de menor gravedad que las recogidas hasta la reforma, al margen de las imperfecciones técnicas de la nueva regulación y, en ocasiones, a los déficits de lesividad⁵⁹. Por su parte, la posible afectación del equilibrio de los sistemas naturales o de la salud de las personas como consecuencia de la realización de estas conductas contaminantes queda recogida tras la reforma en el art. 325.2 CP.

4.1. *Los recursos naturales como objeto de protección penal en el art. 325.1 CP*

La doctrina mayoritaria considera que el nuevo tipo básico del delito medioambiental aparece recogido en el actual art. 325.1 CP⁶⁰, mientras que el art. 325.2 CP

⁵⁸ HAVA GARCÍA, “Modificaciones en delitos ambientales”, Comentarios a la reforma penal de 2015, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2015, 657.

⁵⁹ GÓRRIZ ROYO, “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (arts. 325, 326, 326 bis, 327 y 328 CP)”, Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 1005 ss.

⁶⁰ DE LA CUESTA ARZAMENDI, “Contaminación ambiental, residuos e instalaciones peligrosas para los recursos naturales y el ambiente tras la reforma de 2015”, RP 36, 2015, 90; GÓMEZ RIVERO, Nociones

regula el tipo agravado, con incremento punitivo evidente respecto de su redacción anterior como tipo básico.

Por lo que respecta a las conductas típicas recogida en el art. 325.1 CP, el legislador penal reproduce exactamente las castigadas en el art. 325 CP anterior a la reforma⁶¹. En el mismo sentido, se continúa utilizando la técnica de la ley penal en blanco para delimitar la conducta típicamente relevante⁶², lo que significa que el injusto típico deberá ser complementado con la normativa administrativa protectora del medio ambiente a nivel europeo, estatal, autonómico o local.

Sin embargo, las novedades que se han introducido en la regulación de este nuevo art. 325.1 CP han sido importantísimas, destacándose las siguientes: 1º) la decisión del legislador de proteger los recursos naturales en sí mismos, sin necesidad de postergar la protección penal cuando se trate de conductas contaminantes que sean aptas para poner el peligro el equilibrio de los sistemas naturales o salud de las personas (nuevo art. 325.2 CP); 2º) la posibilidad de aplicar el delito medioambiental del nuevo art. 325.1 CP cuando se lleven a cabo conductas contaminantes que individualmente no son idóneas para cumplir los requisitos del tipo penal, pero sí cuando actúan conjuntamente con otras; 3º) la equiparación penológica entre la modalidad de peligro y el delito de lesión y 4º) la referencia al daño sustancial a los recursos naturales.

1º) El nuevo tipo básico recogido en el art. 325.1 CP supone un adelantamiento de la barrera de intervención penal, ya que lo que se protege no es la alteración del equilibrio de los sistemas naturales, sino el mantenimiento de las propiedades del

fundamentales de Derecho Penal Parte Especial, 2ª, Tecnos, Madrid, 2015, 425; HAVA GARCÍA, “Modificaciones en delitos ambientales”, Comentarios a la reforma penal de 2015, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2015, 659; QUERALT JIMÉNEZ: Derecho Penal Español Parte Especial, 6ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 982; MESTRE DELGADO, Delitos. La Parte Especial del Derecho penal, 3ª Colex, Madrid, 2015, 555, 559; MUÑOZ CONDE, Derecho Penal Parte Especial, 20ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 501 s.; MUÑOZ CONDE/LÓPEZ PELEGRÍN/GARCÍA ÁLVAREZ, Manual de Derecho penal medioambiental, 2ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 222; OLMEDO CARDENETE, “Principales novedades introducidas por la LO 1/2015, de 30 de marzo en los delitos contra el medio ambiente, flora, fauna y animales domésticos”, Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015), Dykinson, Madrid, 2015, 768 ss. Hay opiniones minoritarias que, por el contrario, sostienen que el tipo básico vendría recogido en el actual art. 325.2 CP (tipo básico aplicable con anterioridad a la reforma), mientras que el art. 325.1 se configuraría como tipo atenuado, así v. GÓRRIZ ROYO, “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (arts. 325, 326, 326 bis, 327 y 328 CP)”, Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 1009; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Derecho penal económico y de la empresa, Parte Especial, 5ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 943, aunque sostiene que la figura de referencia parece ser el art. 325.1 CP.

⁶¹ Sí que es cierto que se introduce una modificación en la referencia a los objetos sobre los que recaen las conductas típicas, al agregar después de mencionar a las aguas marítimas “incluido el alta mar”. Críticamente, al considerar esta referencia reiterativa v. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Derecho penal económico y de la empresa, Parte Especial, 5ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 945.

⁶² MUÑOZ CONDE, Derecho Penal Parte Especial, 20ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 499 s., considerando inevitable la utilización de esta técnica dada la complejidad de la materia; MUÑOZ CONDE/LÓPEZ PELEGRÍN/GARCÍA ÁLVAREZ, Manual de Derecho penal medioambiental, 2ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 229 s., planteando la problemática relativa al desconocimiento de la normativa administrativa medioambiental.

suelo, aire y agua, así como de la flora y la fauna⁶³. Se tutelan penalmente los recursos naturales considerados en sí mismos, es decir el conjunto de estos elementos tales como el agua, suelo y aire que son básicos para el desarrollo de los seres vivos sobre la tierra⁶⁴. No se protege en este apartado la interacción entre los diferentes factores del ambiente que es lo que contribuye a que el ecosistema se mantenga con cierto grado de equilibrio o estabilidad dinámica, modalidad que sí será objeto de protección en el art 325.2 CP. A diferencia de la anterior redacción, para la intervención penal no será necesario esperar a la existencia de conductas contaminantes que pudieran hacer peligrar esa capacidad de regeneración del ecosistema, sino que la aplicación del delito tendrá lugar cuando se puedan afectar o se afecten los diferentes elementos naturales. En este sentido algunos autores han valorado de errónea la enumeración de los diferentes recursos naturales en el propio tipo penal⁶⁵, dado que se trata de elementos cuya alteración termina siendo, en última instancia, una alteración del equilibrio de los sistemas naturales. En mi opinión no tiene por qué ser necesariamente así en todos los casos, pues lo importante será determinar si ese daño sustancial ocasionado a un determinado recurso natural resulta idóneo también para poner en peligro la interacción equilibrada entre todos los factores que componen un determinado ecosistema⁶⁶. Considero que el reproche a la redacción del art. 325.1 CP se fundamenta no porque exista una superposición de las conductas recogidas en los dos apartados del art. 325 CP, sino en primer lugar por la dificultad de valorar cuándo ese daño sustancial al recurso natural tiene capacidad para alterar el equilibrio del ecosistema⁶⁷ y, seguidamente, por la decisión político criminal de castigar conductas que afectan a los recursos naturales considerados en sí mismos, lo que supone un adelantamiento de la barrera de intervención penal altamente cuestionable desde el principio de intervención mínima y de subsidiariedad. En definitiva, lo que se castiga con el nuevo art. 325.1 CP es la alteración del estado anterior del ecosistema (lo que indudablemente

⁶³ MUÑOZ CONDE/LÓPEZ PELEGRÍN/GARCÍA ÁLVAREZ, Manual de Derecho penal medioambiental, 2ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 222.

⁶⁴ Críticamente, HAVA GARCÍA, “Modificaciones en delitos ambientales”, Comentarios a la reforma penal de 2015, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2015, 658, ya que supone la introducción de nuevos bienes jurídicos tutelados, no la biodiversidad como en la regulación anterior, sino determinados objetos ambientales.

⁶⁵ MUÑOZ CONDE/LÓPEZ PELEGRÍN/GARCÍA ÁLVAREZ, Manual de Derecho penal medioambiental, 2ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 230.

⁶⁶ No será lo mismo el daño sustancial a la calidad del agua procedente de un acuífero que surte a diferentes ríos y torrentes que el que se ocasiona, por ejemplo, a una pequeña charca que forma parte de una gran marisma compuesta por multitud de zonas húmedas, en donde la afectación al equilibrio del ecosistema no es tan evidente.

⁶⁷ Cuestión advertida ya por un sector de la doctrina. En este sentido, v. GÓRRIZ ROYO, “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (arts. 325, 326, 326 bis, 327 y 328 CP)”, Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 1009 ss.; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Derecho penal económico y de la empresa, Parte Especial, 5ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 944; MUÑOZ CONDE/LÓPEZ PELEGRÍN/GARCÍA ÁLVAREZ, Manual de Derecho penal medioambiental, 2ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 233.

planteará problemas de distinción con la infracción administrativa) sin que necesariamente ello conlleve una afectación de ese estado dinámico y de total armonía que existe entre los seres vivos y el medio ambiente en el que se hallan, cuya afectación se sancionará a través del art. 325.2 CP⁶⁸.

Se sigue manteniendo, a juicio de Muñoz Conde, una postura ecocéntrica en relación al bien jurídico tutelado, protegiendo mediatamente al individuo al considerar que la afectación de cualquier elemento del ecosistema repercute, a corto o medio plazo, en las condiciones de su existencia⁶⁹. Creo que con la nueva regulación se puede seguir sosteniendo esta vertiente ecocéntrica moderada, pero también es cierto que esa referencia o vinculación del medio ambiente con el ser humano cada vez se va haciendo más lejana, no sólo porque en el art. 325.1 CP ya no se protege esa relación de interacción de los factores con el propio ser humano⁷⁰, sino además porque el tipo penal castiga conductas no que efectivamente causen, sino que puedan causar un daño sustancial a un recurso natural lo que provoca un progresivo alejamiento con la referencia al ser humano. Manteniendo mediatamente esa vinculación con el individuo, no obstante considero que con la nueva redacción del tipo penal esa conexión se torna más difusa.

2º) Como he señalado con anterioridad, una de las novedades más relevantes que introduce la nueva regulación del art. 325.1 CP (también incluida en el nuevo art. 325.2 CP) es la referencia a que se puedan producir los daños sustanciales a la calidad del aire, suelo, agua, animales o plantas, realizando los hechos o conductas contaminantes descritos en el tipo penal “*por sí mismos o conjuntamente con otros*”. Esta previsión significa admitir la posibilidad no sólo de que las conductas típicas individualmente consideradas puedan colmar la exigencias típicas, sino que éstas también pueden ser alcanzadas conjuntamente. La doctrina ha intentado formular propuestas de interpretación a esta nueva posibilidad⁷¹. En primer lugar, se puede considerar que el nuevo tipo penal sanciona a quien, por ejemplo, vierte sustancias nocivas en lugares en los que otros agentes efectúan conductas de similares características, siendo de aplicación el precepto cuando la conducta se realiza en zonas ya deterioradas. Sin embargo, de admitirse esta interpretación, la previsión referente a “*por sí mismos o conjuntamente con otros*” sería superflua dado

⁶⁸ Como señala HAVA GARCÍA, “Modificaciones en delitos ambientales”, Comentarios a la reforma penal de 2015, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2015, 659, existirá un concurso de normas si se entiende que la aplicación del art. 325.2 CP recoge ya todo el desvalor inherente al daño previsto en el art. 325.1, solución desde mi punto de vista más adecuada o como concurso de delitos si se entiende que nos hallamos ante preceptos que protegen bienes jurídicos diferentes, los recursos naturales en sí mismos y el equilibrio de los sistemas naturales.

⁶⁹ MUÑOZ CONDE, Derecho Penal Parte Especial, 20ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 498.

⁷⁰ Dado que lo que se protege es el factor en sí mismo, aunque evidentemente sólo adquiere sentido como sustrato proyectado al individuo.

⁷¹ GÓRRIZ ROYO, “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (arts. 325, 326, 326 bis, 327 y 328 CP)”, Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 1013 ss.; MUÑOZ CONDE, Derecho Penal Parte Especial, 20ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 501.

que ya estaría recogida esta conducta con la referencia a la aptitud para causar el daño⁷². Parece más bien que esta previsión pretende castigar los delitos cumulativos⁷³, que se caracterizarían por penalizar modalidades contaminantes que en sí mismas no realizan la conducta típica, en sí mismas no son idóneas para colmar las exigencias típicas pero que, atendiendo a su efecto sinérgico⁷⁴, conjuntamente sí pueden cumplir lo requerido por el tipo. Atendiendo a las causas que motivaron la reforma de los delitos medioambientales, esto es, la trasposición de la normativa europea al ordenamiento jurídico español (art. 5 bis, apartado 3 Directiva 2009/123/CE)⁷⁵, esta parece ser la interpretación más plausible⁷⁶, aunque no por ello debe ser aplaudida. Así, en primer lugar se reprocha el hecho de que se haya incorporado al CP la sistemática propia de la normativa comunitaria, sin observar las importantísimas peculiaridades que presenta la incriminación penal y, por otro lado, se considera razonablemente que el castigo de estas modalidades cumulativas atenta contra el juicio de imputación objetivo y culpabilidad exigible en el ámbito del Derecho Penal⁷⁷, lo que ha llevado a sostener que las conductas contaminantes que individualmente no colmen las exigencias típicas deberán ser consideradas atípicas⁷⁸.

3º) Otra de las novedades que han sido valoradas muy negativamente por la doctrina ha sido la relativa al hecho de que el precepto castiga de forma idéntica conductas contaminantes que causen o que puedan causar daños sustanciales a los

⁷² MUÑOZ CONDE/LÓPEZ PELEGRÍN/GARCÍA ÁLVAREZ, Manual de Derecho penal medioambiental, 2ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 232.

⁷³ QUERALT JIMÉNEZ: Derecho Penal Español Parte Especial, 6ª, Tirant lo Blanch, Barcelona, 2015, 974; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Derecho penal económico y de la empresa, Parte Especial, 5ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 944.

⁷⁴ OLMEDO CARDENETE, “Principales novedades introducidas por la LO 1/2015, de 30 de marzo en los delitos contra el medio ambiente, flora, fauna y animales domésticos”, Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015), Dykinson, Madrid, 2015, 769.

⁷⁵ Recordando, en este sentido que la Directiva establecía que “los casos repetidos de menor importancia que produzcan, *no singularmente sino conjuntamente*, un deterioro de la calidad del agua se considerarán infracción penal cuando se hayan cometido dolosamente, con imprudencia temeraria o negligencia grave”.

⁷⁶ GÓRRIZ ROYO, “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (arts. 325, 326, 326 bis, 327 y 328 CP)”, Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 1013.

⁷⁷ GÓMEZ RIVERO, Nociones fundamentales de Derecho Penal Parte Especial, 2ª, Tecnos, Madrid, 2015, 428, sosteniendo que las conductas de acumulación debe provenir del mismo sujeto activo; GÓRRIZ ROYO, “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (arts. 325, 326, 326 bis, 327 y 328 CP)”, Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 1014; MUÑOZ CONDE, Derecho Penal Parte Especial, 20ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 501; MUÑOZ CONDE/LÓPEZ PELEGRÍN/GARCÍA ÁLVAREZ, Manual de Derecho penal medioambiental, 2ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 232; OLMEDO CARDENETE, “Principales novedades introducidas por la LO 1/2015, de 30 de marzo en los delitos contra el medio ambiente, flora, fauna y animales domésticos”, Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015), Dykinson, Madrid, 2015, 769 s.

⁷⁸ GÓRRIZ ROYO, “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (arts. 325, 326, 326 bis, 327 y 328 CP)”, Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 1014 s.

recursos naturales⁷⁹. Con esta redacción se equipara incomprensiblemente la puesta en peligro de los recursos naturales, en su modalidad de peligro hipotético⁸⁰, con su efectiva lesión, lo que vulnera palmariamente los principios de lesividad y proporcionalidad, además de introducir un factor criminógeno en la realización de estas conductas⁸¹. Algún autor ha señalado que la introducción de este art. 325.1 CP genera menor complejidad desde el punto de vista de la prueba en comparación con la exigencia de puesta en peligro del equilibrio de los sistemas naturales del art. 325.2 inciso primero, dado que para la aplicación del art. 325.1 se requerirá el mero análisis químico biológico del sustrato afectado⁸². Sin embargo, en mi opinión no puede olvidarse que el art. 325.1 no castiga únicamente la modalidad lesiva, sino que igualmente incrimina la modalidad de peligro hipotético, por lo que deberá exigirse igualmente ese juicio de idoneidad *ex ante* de la conducta para poder causar un daño sustancial a los recursos naturales. Sí que es cierto que el juicio de idoneidad será más fácil elaborarlo cuando la finalidad sea determinar la posible afectación de un recurso natural que cuando se trate de analizar la posible afectación del equilibrio de los sistemas naturales prevista en el art. 325.2 CP.

4º) La doctrina sí que es coincidente en señalar la dificultad a la hora de valorar el concepto de daño sustancial que requiere el tipo penal⁸³, lo que indudablemente

⁷⁹ Redacción que quizás se haya inspirado en la Directiva 2008/99/CE, art. 3 a) cuando dispone lo siguiente: “Los Estados miembros se asegurarán de que las siguientes conductas sean constitutivas de delito, cuando sean ilícitas y se cometan dolosamente o, al menos, por imprudencia grave: a) el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o de radiaciones ionizantes que *cause o pueda causar* la muerte o lesiones graves a personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas”.

⁸⁰ DE LA CUESTA ARZAMENDI, “Contaminación ambiental, residuos e instalaciones peligrosas para los recursos naturales y el ambiente tras la reforma de 2015”, RP 36, 2015, 90; GÓMEZ RIVERO, *Nociones fundamentales de Derecho Penal Parte Especial*, 2ª, Tecnos, Madrid, 2015, 428; OLMEDO CARDENETE, “Principales novedades introducidas por la LO 1/2015, de 30 de marzo en los delitos contra el medio ambiente, flora, fauna y animales domésticos”, *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, Madrid, 2015, 769. A favor de la existencia de un delito de peligro concreto v. QUERALT JIMÉNEZ: *Derecho Penal Español Parte Especial*, 6ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 974.

⁸¹ DE LA CUESTA ARZAMENDI, “Contaminación ambiental, residuos e instalaciones peligrosas para los recursos naturales y el ambiente tras la reforma de 2015”, RP 36, 2015, 90 s.; GÓMEZ RIVERO, *Nociones fundamentales de Derecho Penal Parte Especial*, 2ª, Tecnos, Madrid, 2015, 428; GÓRRIZ ROYO, “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (arts. 325, 326, 326 bis, 327 y 328 CP)”, *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 1015; HAVA GARCÍA, “Modificaciones en delitos ambientales”, *Comentarios a la reforma penal de 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2015, 658; QUERALT JIMÉNEZ: *Derecho Penal Español Parte Especial*, 6ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 974; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico y de la empresa, Parte Especial*, 5ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 943; MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal Parte Especial*, 20ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 500; MUÑOZ CONDE/LÓPEZ PELEGRÍN/GARCÍA ÁLVAREZ, *Manual de Derecho penal medioambiental*, 2ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 230.

⁸² OLMEDO CARDENETE, “Principales novedades introducidas por la LO 1/2015, de 30 de marzo en los delitos contra el medio ambiente, flora, fauna y animales domésticos”, *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, Madrid, 2015, 770.

⁸³ GÓRRIZ ROYO, “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (arts. 325, 326, 326 bis, 327 y 328 CP)”, *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 1016; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico y de la empresa, Parte Especial*, 5ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 943; OLMEDO CARDENETE, “Principales novedades introducidas por la LO

va a generar una enorme inseguridad jurídica en la interpretación y aplicación de este precepto⁸⁴. Al margen de considerar que el contenido de dicho concepto deberá ser delimitado por los tribunales⁸⁵, la doctrina ha apuntado ciertas posibilidades exegéticas considerando que se deben tener en cuenta criterios cuantitativos y no cualitativos⁸⁶ o, por ejemplo, requiriendo que en todo caso deba tratarse de un daño grave⁸⁷. Sí que podría ser útil, desde el punto de vista sistemático, la interpretación que se ofrece del término “daño sustancial” en los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes (art. 345 CP) ya que su redacción hace referencia igualmente a los “daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas”⁸⁸. Lo cierto es que ese daño sustancial en todo caso tendrá que ser superior al daño exigido en la infracción administrativa pero inferior al límite establecido en el art. 325.2 CP, esto es, la existencia de peligro para el equilibrio de los sistemas naturales o salud de las personas, labor de delimitación no exenta de evidente dificultad⁸⁹.

Por lo que respecta a la penalidad, para algunos autores resulta sorprendente que el tipo básico castigue la lesión de los recursos naturales con una pena muy inferior a la prevista en el art. 325.2, inciso primero, cuya naturaleza responde a la de un delito de peligro hipotético⁹⁰. Desde el punto de vista del principio de lesividad a

1/2015, de 30 de marzo en los delitos contra el medio ambiente, flora, fauna y animales domésticos”, Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015), Dykinson, Madrid, 2015, 770.

⁸⁴MUÑOZ CONDE/LÓPEZ PELEGRÍN/GARCÍA ÁLVAREZ, Manual de Derecho penal medioambiental, 2ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 231.

⁸⁵DE LA CUESTA ARZAMENDI, “Contaminación ambiental, residuos e instalaciones peligrosas para los recursos naturales y el ambiente tras la reforma de 2015”, RP 36, 2015, 90; GÓMEZ RIVERO, Nociones fundamentales de Derecho Penal Parte Especial, 2ª, Tecnos, Madrid, 2015, 428 s.; GÓRRIZ ROYO, “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (arts. 325, 326, 326 bis, 327 y 328 CP)”, Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 1016; MUÑOZ CONDE, Derecho Penal Parte Especial, 20ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 501. Así lo determinan también los primeros pronunciamientos jurisprudenciales aplicando el nuevo art. 325.1 CP. En este sentido, v. SAP Madrid 903/2015, de 6 noviembre, en un caso de vertidos al considerar que “ las consecuencias nocivas deben concretarse, judicialmente, caso por caso, de la mano de los correspondientes informes periciales y deben suponer: efectos negativos probables, valorando para ello, además del hecho en sí, parámetros como su intensidad, prolongación en el tiempo, deterioro del suelo, la vida de la fauna y flora circundante, peligro para la salud de las personas y la dificultad para restablecer el medio afectado”.

⁸⁶OLMEDO CARDENETE, “Principales novedades introducidas por la LO 1/2015, de 30 de marzo en los delitos contra el medio ambiente, flora, fauna y animales domésticos”, Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015), Dykinson, Madrid, 2015, 770.

⁸⁷MUÑOZ CONDE/LÓPEZ PELEGRÍN/GARCÍA ÁLVAREZ, Manual de Derecho penal medioambiental, 2ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 233.

⁸⁸Sin embargo, ni la jurisprudencia ni la doctrina se extienden en dar una interpretación al “daños sustancial” en este tipo de delitos.

⁸⁹GÓRRIZ ROYO, “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (arts. 325, 326, 326 bis, 327 y 328 CP)”, Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 1009 ss.; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Derecho penal económico y de la empresa, Parte Especial, 5ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 944; MUÑOZ CONDE/LÓPEZ PELEGRÍN/GARCÍA ÁLVAREZ, Manual de Derecho penal medioambiental, 2ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 233.

⁹⁰GÓRRIZ ROYO, “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (arts. 325, 326, 326 bis, 327 y 328 CP)”, Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015,

mí me parece razonable esta diferencia penológica. En primer lugar porque los que se protege en el art. 325.1 CP son los recursos naturales tales como el agua, aire, suelo, fauna y flora considerados en sí mismos, mientras que en el art. 325.2 CP lo que se tutela es la interacción entre todos estos elementos que garantizan esa estabilidad o equilibrio dinámico como característica esencial en un ecosistema, lo que significa que a priori aumenta el desvalor en estos casos. Además, no se puede perder de vista que el art. 325.1 CP no sanciona única y exclusivamente la modalidad de lesión, sino que establece idéntica pena para la conducta que “pueda causar” ese daño sustancial, admitiendo por lo tanto la naturaleza también de delito de peligro hipotético.

4.2. El nuevo art. 325.2 CP: la referencia al equilibrio de los sistemas naturales y la salud de las personas

Como he señalado con anterioridad, el legislador de 2015 construye el nuevo art. 325.2 CP a partir de la descripción típica del anterior art. 325.1 CP aunque introduciendo ciertas modificaciones, castigando con pena superior los casos en los que las conductas contaminantes pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o hubieran ocasionado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas.

En primer lugar merece destacar que se sigue manteniendo la polémica suscitada ya con anterioridad a la reforma, relativa a si los dos incisos del nuevo art. 325.2 CP son tipos derivados dependientes⁹¹ o autónomos (o independientes)⁹². Esta distinción resulta de enorme importancia primeramente porque si consideramos que se trata de tipos autónomos, la aplicación del segundo inciso no exigirá la previa constatación de que las conductas contaminantes son aptas para poner en peligro el equilibrio de los sistemas naturales. Esto adquirirá especial relevancia desde el punto de vista de la actividad probatoria en el proceso y que, como he señalado anteriormente, resulta especialmente interesante en materia de contaminación acústica⁹³. Además, la diferenciación de los tipos tendrá relevancia con relación al castigo de la modalidad imprudente (art. 331 CP), puesto el segundo inciso sólo

1016, 1019; MUÑOZ CONDE/LÓPEZ PELEGRÍN/GARCÍA ÁLVAREZ, Manual de Derecho penal medioambiental, 2ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 231.

⁹¹ GÓRRIZ ROYO, “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (arts. 325, 326, 326 bis, 327 y 328 CP)”, Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 1009, 1020; HAVA GARCÍA, “Modificaciones en delitos ambientales”, Comentarios a la reforma penal de 2015, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2015, 659, sosteniendo que el inciso segundo del art. 325.2 CP también debería ser aplicado al art. 325.1 CP.

⁹² DE LA CUESTA ARZAMENDI, “Contaminación ambiental, residuos e instalaciones peligrosas para los recursos naturales y el ambiente tras la reforma de 2015”, RP 36, 2015, 89, 91; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Derecho penal económico y de la empresa, Parte Especial, 5ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 949.

⁹³ V. apartado 3.

podrá ser cometido por imprudencia si se opta por la tesis de los tipos autónomos⁹⁴.

En este sentido creo que con la redacción actual es posible seguir defendiendo la existencia de tipos dependientes. Sí que es cierto que la utilización por parte del legislador de párrafos independientes, en lugar del párrafo único separado por punto y seguido presente en la anterior regulación, podría ser considerado como argumento formal que apoyaría la tesis de tipos autónomos. Sin embargo, creo que existen argumentos, como los que a continuación expondré, para sostener la existencia de tipos derivados.

En primer lugar, se sigue manteniendo en la redacción actual la nomenclatura del Cap. III “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, lo que permite ajustar la interpretación de todos los tipos penales recogidos con relación a estos elementos. Además, la interpretación literal del segundo inciso permite sostener que se trata de un tipo agravado, dado que hace referencia a la pena de prisión prevista en el inciso anterior en su mitad superior. Igualmente considero que el respeto al principio de lesividad exige que para que se pueda aplicar el segundo inciso sea necesario acreditar la concurrencia del primer inciso. Si la nueva regulación permite incrementar sustancialmente la pena si se ha creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas (suponiendo entonces que nos encontramos ante conductas de mayor gravedad), razonablemente se deberá sostener que ese plus de gravedad exige que los delitos medioambientales más graves sean aquellos en los que, además, se pueda poner en peligro el equilibrio de los sistemas naturales. Por último, no puede olvidarse que si lo que el legislador pretende castigar en el segundo inciso del art. 325.2 CP es la puesta en peligro de la salud de las personas, este bien jurídico ya estaría suficientemente protegido en los delitos contra la salud pública (arts. 359 y ss. CP), por lo que sistemáticamente no resulta razonable sostener que en el art. 325.2 CP segundo inciso se está protegiendo también (y únicamente) idéntico bien jurídico.

Otro argumento que, en mi opinión, es útil para sostener que nos encontramos ante dos incisos dependientes se deduce de lo previsto en el art. 339 CP, incluido dentro de las disposiciones comunes al Título XVI. En este precepto se establece que los tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado. Si se tratara de dos incisos independientes, hubiera sido razonable que el legislador, de forma expresa, hubiera exigido igualmente la asunción de medidas destinadas a restaurar el daño producido a la salud de las personas, sobre todo teniendo en cuenta que su afectación lleva aparejada la pena más elevada.

Por lo que respecta a la naturaleza del delito, el legislador en el primer inciso del art. 325.2 CP sigue utilizando la fórmula del delito hipotético o de aptitud similar a la

⁹⁴ En este sentido, tal y como establece el art. 14.2 CP, los casos de error sobre circunstancias agravantes y elementos de tipos cualificados impide su apreciación, castigando por el tipo básico.

de la anterior redacción⁹⁵, castigando con idéntica pena aquellas conductas contaminantes recogidas en el art. 325.1 CP que por sí mismas o conjuntamente con otras (novedad incluida tras la reforma, como ya he comentado anteriormente) sean aptas para poner en peligro el equilibrio de los sistemas naturales. El legislador de 2015 mantiene la exigencia de que el peligro sea grave⁹⁶, atribuyendo el TS al resto de los tribunales la concreción típica del significado de gravedad⁹⁷, aunque dependerá de la mayor o menor probabilidad de un resultado lesivo y de su magnitud.

Donde sí se plantean modificaciones importantes es en la redacción del inciso segundo del art. 325.2 CP, no sólo por el incremento de la pena a imponer (se amplía la posibilidad de imponer la pena superior en grado), sino fundamentalmente por la exigencia de creación de un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, cuestiones ambas que se encuentran en estrecha relación. En opinión de De la Cuesta Arzamendi⁹⁸, la alusión a “riesgo generado” parece plantear la existencia de un delito de peligro concreto. Sin embargo, en su opinión el hecho de que no exista un calificativo delimitador del alcance del riesgo y que se prevea la misma solución punitiva que la redacción del anterior art. 325 CP (mitad superior de la pena de prisión), hace que se defienda la existencia de un delito de peligro hipotético. En su opinión, el legislador permite al juez adecuar la respuesta penal a la entidad del peligro a través de la posibilidad de elevar la pena en grado, lo que se deberá reservar para los casos de peligro concreto y de mayor gravedad.

Desde mi punto de vista creo que puede sostenerse que la formulación típica corresponde a la modalidad de peligro concreto⁹⁹. En primer lugar atendiendo a la propia redacción del tipo penal, puesto que alude la creación de un riesgo de grave perjuicio para la salud y no a su aptitud para crearlo.

Además, en segundo lugar, la posibilidad de incremento de la pena hasta la superior en grado puede razonablemente apuntar hacia la exigencia de una mayor gravedad de la conducta realizada. Si se decide que la pena de prisión, por ejemplo, puede llegar hasta los 7 años y 6 meses, en lugar de hasta los 5 años como ocurría en la redacción anterior, lo razonable será considerar que la gravedad de la conducta se ha

⁹⁵ DE LA CUESTA ARZAMENDI, “Contaminación ambiental, residuos e instalaciones peligrosas para los recursos naturales y el ambiente tras la reforma de 2015”, RP 36, 2015, 91; GÓMEZ RIVERO, *Nociones fundamentales de Derecho Penal Parte Especial*, 2ª, Tecnos, Madrid, 2015, 429; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico y de la empresa, Parte Especial*, 5ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 948. A favor de la existencia de un delito de peligro concreto v. QUERALT JIMÉNEZ: *Derecho Penal Español Parte Especial*, 6ª, Tirant lo Blanch, Barcelona, 2015, 982.

⁹⁶ El TS sostiene que habrá que acudir para su delimitación a la medida en que son puestos en peligro el factor antropocéntrico, es decir, la salud de las personas como a las condiciones naturales del ecosistema (suelo, aire, agua) que influyen en la gea, la fauna y la flora puestos en peligro, así v. STS 105/1999, de 27 de enero; STS 96/2002, de 30 de enero.

⁹⁷ STS 96/2002, de 30 de enero.

⁹⁸ DE LA CUESTA ARZAMENDI, “Contaminación ambiental, residuos e instalaciones peligrosas para los recursos naturales y el ambiente tras la reforma de 2015”, RP 36, 2015, 91.

⁹⁹ Favorable igualmente a la existencia de un delito de peligro concreto v. QUERALT JIMÉNEZ: *Derecho Penal Español Parte Especial*, 6ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 982.

incrementado. Así, se deberá exigir en todos los casos que la conducta contaminante haya puesto en peligro grave la salud de las personas, no siendo suficiente su mera idoneidad para hacerlo. De la Cuesta Arzamendi adopta como punto de partida la equiparación penológica de la actual redacción con la anterior. Si anteriormente se defendía la existencia de un delito de peligro hipotético, este autor argumenta que se podrá sostener igual consideración en la regulación actual, dado que la pena no se modifica, restringiendo la aplicación de la pena superior en grado en los casos en los que se hubiera puesto en peligro concreto la salud de las personas.

La tesis de De la Cuesta Arzamendi implica considerar que conductas de contaminación idóneas para poner en peligro grave la salud pero que no supongan en la práctica la concreción de ese riesgo serían castigadas, como mínimo, con la pena de 3 años y 6 meses de prisión. Lo mismo puede deducirse de los casos en los que sí existe una concreción real de ese peligro, puesto que según su interpretación la pena mínima a imponer sería la de 5 años de prisión. En mi opinión, en primer lugar esto supondría castigar conductas (las meramente idóneas para crear el riesgo) cuyo encaje penal es muy discutible, dado que la voluntad del legislador en la redacción del precepto es en mi opinión castigar las modalidades contaminantes que hayan generado ese riesgo grave, pero no aquellas que son idóneas para hacerlo. Además, se debe tener en cuenta que las conductas que hayan generado un riesgo grave de perjuicio para la salud de las personas (esto es, las de peligro concreto) llevarán aparejadas una pena mínima de 3 años y 6 meses de prisión, tal y como establece el tipo penal, interpretación muchísimo más favorable para el sujeto que la que plantearía este autor, apostando por un adelantamiento de la intervención penal en estos supuestos.

Además, si se opta en todos los casos por la exigencia del peligro concreto al menos se garantiza que la conducta contaminante haya creado un riesgo de grave perjuicio para la salud, equilibrando en cierto modo el adelantamiento que supone la referencia al término “conjuntamente” que no aparecía en la legislación anterior. Como he señalado con anterioridad, la reforma de LO 1/2015, de 30 de marzo ha agravado la pena de las conductas en los que se haya creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, pues no sólo se limita a imponer la pena en la mitad superior, sino que permite novedosamente llegar hasta la pena superior en grado. Ello significa la posibilidad, al menos teórica de imponer una pena de prisión que llegaría hasta los 7 años y 6 meses de prisión, 30 meses de multa¹⁰⁰, e inhabilitación especial de 4 años y 6 meses (en lugar en lugar de los 5 años de prisión, 24 meses de multa y 3 años de inhabilitación especial respectivamente). Exigir en todo caso la aplicación del inciso segundo cuando se haya creado ese riesgo grave garantiza una intervención penal más tardía, ante conductas con una mayor proximidad lesiva al bien jurídico y amenazadas, tras la reforma, con pena mayor.

Al igual que ocurría con la redacción anterior, la concurrencia de estos tipos de-

¹⁰⁰ Con la restricción prevista en el art. 70.3.9º CP.

lictivos con la existencia de resultados lesivos que afecten, por ejemplo, a la salud de las personas permite la aplicación del concurso del delito medioambiental, generalmente ideal, con otros delitos¹⁰¹.

4.3. La nueva redacción del catálogo de agravantes en los delitos contra el medio ambiente: breve referencia al nuevo art. 327 CP

Como he señalado al comienzo, la imposición por parte de los tribunales de penas tan elevadas en los casos de contaminación acústica ha venido motivada en parte por la aplicación de la agravante de desobediencia (art. 326 CP en su redacción anterior), dado que han sido frecuentes los casos en los que los propietarios de los locales de ocio o industriales han continuado emitiendo ruidos excesivos a pesar de los continuos requerimientos realizados por parte de la Administración.

Es cierto que materialmente la nueva regulación del catálogo de agravantes no dista de la recogida en la anterior redacción, aunque sí existe formalmente una modificación dado que las agravantes pasan a regularse a partir de la reforma de 2015 en el art. 327 CP¹⁰². Se aplaude la ampliación del ámbito de aplicación de las agravantes al situarlo ahora el legislador en el art. 327 CP¹⁰³, lo que significa que el ámbito de su aplicación se extiende a lo recogido en los arts. 325, 326 y 326 bis CP, a diferencia del anterior art. 326 CP dado que sólo afectaba al tipo básico regulado en el art. 325 CP. Sin embargo, cabe poner de manifiesto que si bien en la nueva redacción la concurrencia de la agravante sigue implicando la imposición de la pena superior en grado, el incremento de la pena previsto para los casos del art. 325.2 inciso segundo CP origina que, de aplicarse la agravante de desobediencia, la pena pueda alcanzar hasta los 11 años y 3 meses de prisión¹⁰⁴. Sin embargo, dado el error de redacción recogido en el art. 327 CP, puesto que alude a “los hechos descritos en el artículo anterior”, resulta dudoso que la aplicación del precepto a los supuestos recogidos en los arts. 325 y 326 CP, atendiendo al respeto al principio de legalidad¹⁰⁵. No es de extrañar, por lo tanto, que algún autor sostenga razonablemente que nos encontramos ante un legislador ignorante, zafio y chapucero¹⁰⁶.

¹⁰¹ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Derecho penal económico y de la empresa, Parte Especial, 5ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 947; MUÑOZ CONDE, Derecho Penal Parte Especial, 20ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 502.

¹⁰² Art. 327 CP: “Los hechos a los que se refieren los tres artículos anteriores serán castigados con la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes: (...) b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.”

¹⁰³ DE LA CUESTA ARZAMENDI, “Contaminación ambiental, residuos e instalaciones peligrosas para los recursos naturales y el ambiente tras la reforma de 2015”, RP 36, 2015, 91 s.

¹⁰⁴ La misma exasperación punitiva se observa por lo que respecta a la pena de multa y de inhabilitación especial para profesión u oficio, dado que pueden alcanzar los 54 meses de multa (con el límite previsto en el art. 70.3 CP de 30 meses) y de 6 años y 9 meses de inhabilitación.

¹⁰⁵ GÓRRIZ ROYO, “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (arts. 325, 326, 326 bis,

4.4. *La repercusión de la nueva regulación medioambiental en materia de contaminación acústica.*

4.4.1. *La dificultad de incriminación del exceso de ruido a través del art. 325.1 CP*

Ya he señalado que, por lo que respecta a las conductas típicas recogidas en el art. 325.1 CP, el legislador penal reproduce exactamente las castigadas con anterioridad a la reforma. Eso implica que la emisión de ruidos siga considerándose como uno de los supuestos de contaminación penalmente relevantes, dado que en el nuevo precepto se incluyen expresamente el ruido y las vibraciones. La conducta típica, por lo tanto, sigue siendo la provocación o realización de ruidos o vibraciones, sin que se lleve a cabo ninguna restricción en las clases o en los emisores de ruidos. Se trata, por lo tanto, de conductas propias de contaminación acústica, cuyo concepto recoge el art. 3 d) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido, entendiéndose por esta “la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente”. Es a partir de este límite mínimo donde el legislador diseña el ámbito de lo penalmente relevante exigiendo, como analizaremos después, no sólo que se infrinja la normativa administrativa medioambiental, sino que la emisión de ruidos cause o pueda causar daños sustanciales a los recursos naturales. El legislador, al igual que en la redacción anterior, admite que la emisión de ruidos se pueda provocar o realizar directa o indirectamente, lo que en principio permitiría incluir en el precepto conductas que, sin llegar a realizar propiamente las emisiones, dan lugar a que éstas se produzcan, al prever de esta forma el castigo de la comisión por omisión.

Para que la conducta sea penalmente relevante será necesario que la emisión de ruidos contravenga la normativa administrativa. En este sentido considero que es admisible tanto la remisión a las disposiciones contenidas en la Ley del Ruido como a los reglamentos y órdenes autonómicas de desarrollo. Incluso es posible que las ordenanzas municipales en materia de ruido integren el concepto de disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente¹⁰⁷, dado lo establecido por el art. 6 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido¹⁰⁸ y su reconoci-

327 y 328 CP)”, Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 1041; HAVA GARCÍA, “Modificaciones en delitos ambientales”, Comentarios a la reforma penal de 2015, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2015, 664 s.

¹⁰⁶ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Derecho penal económico y de la empresa, Parte Especial, 5ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 953.

¹⁰⁷ Contrariamente, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Derecho penal económico y de la empresa, Parte Especial, 5ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 946, dada la prohibición expresa de que los organismos locales regulen en materia medioambiental.

¹⁰⁸ Art. 6 Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido: “Corresponde a los ayuntamientos aprobar orde-

miento por parte de la jurisprudencia¹⁰⁹. Atendiendo a esta consideración, seguirán siendo absolutamente relevantes las mediciones acústicas para comprobar el nivel de ruido, que serán consideradas diligencias policiales en el procedimiento y objeto de contradicción. Los procedimientos de medición del nivel de ruido se constituirán como un elemento definidor de la superación del límite permitido administrativamente, concluyendo consecuentemente que todas las mediciones cuyos resultados se encuentren dentro del ámbito administrativo establecido no serán objeto ni de sanción administrativa ni, por supuesto, de ningún reproche penal.

Quiero recordar en este punto que la nueva redacción del art. 325 CP en sus dos apartados plantea como novedad la posibilidad de que las conductas contaminantes consideradas en sí mismas colmen las exigencias típicas, sino también conjuntamente. En relación con esta cuestión, teniendo en cuenta que en la práctica los casos de la contaminación acústica se reducen a los originados en ámbitos urbanos, es posible que el peligro generado por el ruido no sea atribuible sólo a un emisor, sino que proceda de diversos locales contiguos. En principio, si se concluye que las mediciones por separado realizadas a cada uno de los emisores de ruido no superan los límites administrativos establecidos, por mucho que conjuntamente causen o puedan causar los resultados exigidos en el tipo penal, las conductas no se considerarán penalmente relevantes. No tendría sentido interpretarlo en sentido contrario, dado que resultaría contradictorio materialmente sostener que una conducta permitida administrativamente tiene relevancia desde el punto de vista penal. El mantenimiento de los criterios de imputación objetiva en los supuestos de delitos cumulativos exige no sólo que la conducta individualmente considerada supere los límites administrativos establecidos, sino que habrá que acreditar en cada caso la idoneidad individual de cada emisión de ruido para causar daños sustanciales a los recursos naturales, tal y como exige el tipo penal.

Sin embargo, el principal escollo a la hora de castigar la contaminación acústica a través del art. 325.1 CP se halla en la exigencia de afectación (o posible afectación) de los recursos naturales. Como establece el propio precepto se requiere que la emisión de ruido, contraviniendo la normativa administrativa en la materia, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o animales o plantas. Resulta artificioso considerar que la emisión de ruidos en exceso puede afectar a la calidad del aire¹¹⁰, si entendemos que la calidad del aire puede ser alterada siempre y cuando se modifique la mezcla gaseosa de sus compo-

nanzas en relación con las materias objeto de esta ley. Asimismo, los ayuntamientos deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo.

¹⁰⁹ Caso Chapó” (STS 52/2003, de 24 de febrero); “Caso Brunito” (STS 838/2012, de 23 de octubre); Sentencia núm. 1307/2009 de 5 noviembre; “Caso O Rincón do Dez” (STS 152/2012, de 2 de marzo); “Caso Coyote” (STS 410/2013, de 13 de mayo).

¹¹⁰ QUERALT JIMÉNEZ: Derecho Penal Español Parte Especial, 6ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 972.

mentes. La calidad del aire puede verse alterada como consecuencia de la emisión de gases contaminantes a la atmósfera generadores de diversos niveles de polución, pero difícilmente con la emisión de ruidos. Siendo también escasamente probable que la emisión de ruidos afecte a la calidad del suelo o de las aguas, ello implicará que este precepto será de difícil aplicación para los casos de contaminación acústica en ámbitos urbanos, a no ser que la emisión de ruidos pueda afectar a los animales que vivan en estos entornos (al derivar por ejemplo en un elevado cuadro de estrés al estar sometidos estos animales a un nivel importante de ruido), cuyo castigo penal podría rozar, desde mi punto de vista, lo esperpéntico¹¹¹. Quizás todo esto sea un indicador de que el ruido en ámbitos urbanos difícilmente puede afectar a los recursos naturales¹¹² y consecuentemente a su interacción dinámica que permite el equilibrio, sino que más bien tiene potencialidad lesiva para la salud de las personas. El interrogante que nos debemos plantear en este momento es si la contaminación acústica en ámbitos urbanos afecta al equilibrio de los sistemas naturales y, consecuentemente, merece castigo a través del tipo penal previsto en el primer inciso del art. 325.2 CP. Al análisis de esta cuestión se dedica el apartado siguiente.

4.4.2. *La contaminación acústica y su incidencia en el equilibrio de los sistemas naturales y la salud de las personas (art. 325.2 CP)*

Como he señalado con anterioridad, el nuevo art. 325.2 CP diferencia en sus dos incisos los supuestos en los que la actividad contaminante es apta para perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales de los casos en los que se ha creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas. En mi opinión, rara vez la contaminación acústica puede ser apta para perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, sobre todo teniendo en cuenta que los casos más habituales se van a producir en ámbitos urbanos. No puede perderse de vista, tal y como acertadamente señaló hace tiempo Muñoz Ruiz, que el ruido presenta unas particularidades respecto de otras formas de contaminación, puesto que ni se traslada, ni se acumula ni se mantiene en el tiempo¹¹³. Y precisamente por estas peculiaridades considero que la emisión de ruidos no resulta idónea para poner en

¹¹¹ Con ello no niego, en modo alguno, que la emisión de ruidos pueda afectar a la biodiversidad. Se debe tener en cuenta, por ejemplo, que existen especies animales que condicionan su supervivencia en los sonidos para evitar depredadores o que incluso existen animales acuáticos que pueden modificar el rumbo de sus rutas por la presencia de ruidos. Aspecto diferente es que esa afectación se produzca de igual manera en ámbitos urbanos y que haya que intervenir penalmente para castigar dichas afectaciones.

¹¹² Lo que podría igualmente deducirse de la propia definición de contaminación acústica recogida en Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido, puesto que parece centrar primeramente su interés en la generación de molestias, riesgos o daños para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza y, en segundo lugar, a su efecto significativo para el medio ambiente.

¹¹³ MUÑOZ RUIZ, “El delito de contaminación acústica (Especial consideración al caso Donegal)”, CPC 99, 2009, 177; GÓRRIZ ROYO, Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 89. Igualmente, v. “Caso Vandelvira” (STS 916/2012, de 28 de noviembre).

peligro la interacción equilibrada entre todos los factores que componen un determinado ecosistema y que, en definitiva, permiten que mantenga su equilibrio. Además, creo difícil poder acreditar que este peligro (de admitirse) sea grave, tal y como exige el primer inciso del art. 325.2 CP. Si existe algún criterio absolutamente indicativo de la gravedad del peligro en materia de contaminación acústica este es, sin duda alguna, el hecho de que las emisiones de ruidos o vibraciones sean reiteradas, al margen de tener también en cuenta su intensidad o la prolongación en el tiempo. Es por ello que, en mi opinión, la aplicación del tipo quedará vinculada a emisiones acústicas que alteren gravemente la calidad de un sistema natural especialmente sensible, como por ejemplo la emisión continuada de ruidos que en un determinado hábitat, muy sensible, impida o desvíe la trayectoria migratoria de unas aves especialmente protegidas por su singularidad, las vibraciones subterráneas que modifiquen la trayectoria de aguas subterráneas pudiendo alterar gravemente su hábitat interno o que, por ejemplo, supongan traslación de placas terrestres con posible afectación de vegetación específica. Resulta por lo tanto difícil la aplicación del art. 325.2 inciso primero en los casos de contaminación acústica generada en ámbitos urbanos. Además, como ya expuse anteriormente, no creo que sea admisible la aplicación de este tipo penal atendiendo a los argumentos utilizados por el TS, puesto que suponen una ampliación desmedida del concepto de medio ambiente y la creación para los supuestos de contaminación acústica de un bien jurídico *ad hoc* como la intimidad o la inviolabilidad de domicilio resulta altamente cuestionable¹¹⁴. De ahí que, también tras la reforma de LO 1/2015, de 30 de marzo, se deba seguir optando por la absolució de las conductas de contaminación acústica como delito contra el medio ambiente.

Lo que sí resulta más evidente es que la generación de ruidos en ámbitos urbanos puede suponer un peligro para la salud de las personas, tal y como prevé el segundo inciso del art. 325.2 CP. Como sostiene el TS, es indudable que estar sometido a un ruido excesivo produce traumatismo y pérdidas auditivas, vértigos, perturbaciones en el sistema nervioso central, afectaciones respiratorias, cardíacas y circulatorias, hipertensión, fatiga, dolores de cabeza. Y no menos graves son los efectos psicológicos con padecimientos de angustia, pérdidas de concentración, insomnio, irritabilidad con grave afectación del rendimiento del trabajo físico e intelectual¹¹⁵. Sin embargo, considero que la interpretación de ambos incisos como tipos derivados dificulta la aplicación de este segundo inciso, atendiendo al hecho de que la emisión de ruidos en ámbitos urbanos no resulta idónea para poner en peligro el equilibrio de los sistemas naturales. Además, se debe tener en cuenta que la nueva redacción del precepto exige no que las emisiones sean aptas para poner en riesgo grave la salud, sino que al tratarse de un delito de peligro concreto es

¹¹⁴ V. apartado 3.

¹¹⁵ “Caso Chapó” (STS 52/2003, de 24 de febrero).

necesaria la realización de dicho riesgo. Se exige, por lo tanto, acreditar que con la emisión de ruidos se ha creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas. Ya no se tiene que constatar, como ocurría en la redacción anterior, que la emisión de ruidos es idónea para generar grave riesgo a la salud de la personas, sino que ha generado ese resultado de peligro grave para la salud. Pero incluso si se sostuviera la tesis de que los dos incisos son tipos autónomos, como viene manteniendo el TS, creo que con la redacción actual se eleva el standard de prueba exigido dado que se tendría que probar que es la emisión de ruidos lo que ha generado es peligro grave para la salud. Sin embargo, tampoco considero que el problema de prueba, a pesar de que se dificulta, sea insalvable. En este sentido quiero incidir en el hecho de que, sosteniendo la opción del TS, esto es, castigar los casos de contaminación acústica cuando haya existido riesgo para la salud pero sin acreditar el peligro grave para el equilibrio de los sistemas naturales, la pena de prisión puede alcanzar los 7 años y 6 meses de prisión con el incremento punitivo anteriormente referido, lo que resulta un despropósito desde el punto de vista de la proporcionalidad.

En este punto creo necesario advertir que con la nueva regulación las interpretaciones que ha sostenido el TS para fundamentar el castigo de la contaminación acústica como delito contra el medio ambiente (la existencia de tipos autónomos, la ampliación del concepto de medio ambiente utilizando la noción de hábitat domiciliario o la afectación de bienes jurídicos distintos como la intimidad familiar o personal) pueden contribuir a acrecentar esa “tensión jurídica no resuelta” a la que hacía referencia al principio, defendiendo la solicitud de indulto de pena tras condenar a penas privativas de libertad muy elevadas¹¹⁶. Con la nueva reforma el incremento punitivo se hace patente con la regulación de las agravantes del art. 327 CP, dado que la pena de prisión puede superar los 11 años. Ha sido muy habitual que el TS en los casos de contaminación acústica apreciara la agravante de desobediencia. Sin embargo, dado el error de redacción del nuevo art. 327 CP resultará muy difícil la aplicación de dicha agravante a los casos a los que sean juzgados conforme a la nueva regulación.

Podríamos decir que el legislador, en esta nueva redacción, ha desconocido completamente cuál ha sido la trayectoria última del TS en materia medioambiental, atendiendo sobre todo al hecho de que la existencia de delitos contra el medio

¹¹⁶ La reforma operada por LO 1/2015, de 30 de marzo sí que puede originar otras consecuencias colaterales desde el punto de vista penológico, aunque menores. Como he señalado, suele ser habitual que la contaminación acústica genere diversas lesiones a las personas que han estado sometidas de forma continuada a unos niveles de ruido excesivos. La conversión de la falta de lesiones (anterior art. 617.1 CP) en el nuevo delito leve de lesiones (art. 147.2 CP) ha supuesto la desaparición de la pena de localización permanente y la elevación del límite máximo de la pena prevista para el delito, que lleva ahora aparejada una multa de 1 a 3 meses. Por su parte, debe tenerse en cuenta que el nuevo delito de lesiones (art. 147.1 CP) ha reducido el límite mínimo de la pena de prisión situándola en 3 meses y ha introducido como pena alternativa la multa de 6 a 12 meses, lo que puede tener cierta relevancia en la aplicación de las reglas del concurso ideal (art. 77.2 CP).

ambiente se vincula prácticamente al exceso de ruidos como modalidad de contaminación. No se ha dado cuenta de ese conflicto que se viene produciendo en materia de contaminación acústica y, lejos de esto, aprovecha la reforma para introducir en la redacción de los tipos figuras y expresiones que generan gran inseguridad jurídica y, principalmente, para incrementar la pena. Olvida el legislador, probablemente, que una de las posibles soluciones al problema de la contaminación acústica se halla en la aplicación (o una mejor aplicación) del Derecho administrativo sancionador que posibilite la actuación desde un inicio y que sirva como instrumento para atajar eficazmente estas conductas que afectan a la calidad de vida de los ciudadanos.

Me gustaría finalizar con el análisis de las propuestas *lege ferenda* que se han planteado con relación a la posible creación de un tipo penal que sancione la contaminación acústica al margen de los delitos contra el medio ambiente. El entorno natural puede verse afectado bien por la emisión de gases a la atmósfera, la realización de vertidos a los ríos o la producción de ruidos excesivos, aunque esto en menor medida dadas sus propias peculiaridades. Por eso me parece adecuado que si se decide castigar estas conductas a través de la vía penal su encaje se lleve a cabo en los delitos contra el medio ambiente. Sin embargo, creo que la intervención penal se legitima en la medida en que se afecta al bien jurídico merecedor de esa protección y siempre respetando una serie de principios como son fundamentalmente el de lesividad, seguido por el de intervención mínima y proporcionalidad. No comparto la regulación que lleva a cabo el legislador de 2015 a la hora de incriminar en el art. 325.1 CP conductas que afectan (o pueden afectar) a los recursos naturales considerados en sí mismos, puesto que me parece que nos encontramos ante un adelanto de la intervención penal muy cuestionable. Además, será muy difícil aplicar este precepto en los casos de emisión de ruidos en ámbitos urbanos dado que resulta dudosa o casi imposible la afectación a la calidad del aire, del suelo, de las aguas, animales o plantas. Sí que me parece adecuada la regulación prevista en el art. 325.2 CP y aplicar el tipo penal a los casos de contaminación acústica, pero siempre y cuando se produzca una afectación del bien jurídico protegido en el precepto y se trate de supuestos graves. Como ya he manifestado con anterioridad, serán excepcionales los casos de contaminación acústica que afecten al equilibrio de los sistemas naturales pero en aquellos casos en los que se produzcan será adecuada la intervención penal. Sin embargo, el art. 325.2 CP resultará de difícil aplicación cuando la contaminación acústica se produzca en ámbitos urbanos, dado que en estos casos no existe afectación del bien jurídico protegido. Introducir interpretaciones exóticas respecto al objeto material del delito o al bien jurídico protegido, como hace el TS, contribuye a la exasperación punitiva difícilmente justificable desde la perspectiva de los principios de proporcionalidad y lesividad. No puede olvidarse, sin embargo, que en los casos de contaminación

acústica en ámbitos urbanos al margen del delito medioambiental sí que puede existir cobertura penal a través de la aplicación del delito de lesiones, dado que en la práctica suele ser habitual la producción de resultados lesivos.

Creo que la emisión de ruidos excesivos en ámbitos urbanos encuentra una respuesta jurídica adecuada a través del recurso a la vía civil y también en la aplicación ágil e inmediata de las normas administrativas sancionadoras, con la imposición de multas elevadas o la prohibición de desarrollo de actividad o clausura del local (art. 29 Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido), que puede servir de forma eficaz a la consecución de los objetivos perseguidos y al mantenimiento de un entorno medioambiental habitable.

5. Conclusiones

He pretendido reflejar en este estudio las posibles consecuencias que podría tener la aplicación de las tesis del TS en materia de contaminación acústica en ámbitos urbanos como delito contra el medio ambiente, así como en la dificultad existente a la hora de plantear la concurrencia del nuevo art. 325.1 CP en estos supuestos. Por lo que respecta al art. 325.2 CP considero que sosteniendo la existencia de los dos incisos como tipos derivados se puede conseguir que la aplicación del delito contra el medio ambiente quede reservado a los supuestos de mayor gravedad, esto es, cuando la emisión de ruidos pueda poner en peligro el equilibrio de los sistemas naturales, lo que resulta de difícil encaje cuando los ruidos se producen en ámbitos urbanos. En estos casos es suficiente acudir al Derecho administrativo para sancionar este tipo de conductas. Sostener lo contrario o introducir interpretaciones exóticas respecto al objeto material del delito o al bien jurídico protegido contribuye sin duda alguna a la exasperación punitiva difícilmente justificable desde el punto de vista de la proporcionalidad y lesividad. Además, no debe olvidarse que en la práctica la emisión de ruidos en estos ámbitos provoca lesiones en los afectados, pudiendo recogerse este desvalor a través de los correspondientes delitos previstos en los arts. 147 y ss. CP al margen del delito medioambiental.

BIBLIOGRAFÍA

- ALASTUEY DOBÓN, C.: El delito de contaminación ambiental (Artículo 325.1 del Código Penal), Comares, Granada, 2004.
- ALMELA VICH, C.: “El medio ambiente y su protección penal”, APen 2, 1998, 25-44.
- CASARES MARCO, A./ DURÁN SECO, I.: “Contaminación acústica y delito ambiental. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2003”, RADA 5, 2004, 171-196.
- CORCOY BIDASOLO, M.: “Contaminación acústica. ¿Delito de lesiones con contra el medio ambiente?”, Estudios de Derecho Ambiental, Libro Homenaje al Profesor Josep Miguel Prats Canut, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, 861-879.
- CORCOY BIDASOLO, M.: “Protección penal del medio ambiente: legitimidad y alcance. Com-

- petencia penal y administrativa en materia de medio ambiente”, Derecho penal de la empresa, UPNA, Pamplona, 2002, 613-649.
- CORCOY BIDASOLO, M./ MIR PUIG, S.: “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, 737-753.
- DE LA CUESTA AGUADO, P.: Causalidad de los delitos contra el medio ambiente, 2ª, 1999, 2ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, “Contaminación ambiental, residuos e instalaciones peligrosas para los recursos naturales y el ambiente tras la reforma de 2015”, RP 36 2015, 86-104.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente: Capítulo III, Título XVI, Libro II del Nuevo Código Penal de 1995”, APen 1998-1, 287-307.
- GALLARDO FERNÁNDEZ, L.: “El ruido: una moderna forma de criminalidad”, LL 7376, 2010, 1-2.
- GARCÍA RIVAS, N.: Delito ecológico. Estructura y aplicación judicial, Praxis, Barcelona, 1998.
- GÓMEZ INIESTA, D.: “Contaminación acústica y delito ecológico”, Estudios de Derecho Ambiental, Libro Homenaje al Profesor Josep Miguel Prats Canut, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, 915-957.
- GÓMEZ LANZ, J.: “Relevancia penal de las nuevas formas de contaminación atmosférica”, Nuevas formas de contaminación atmosférica. Un análisis jurídico multidisciplinar, Dykinson, Madrid, 2010, 149-190.
- GÓMEZ RIVERO, C.: “Lección XIX. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, Gómez Rivero (dir.), Nociones fundamentales de Derecho penal Parte Especial, 2ª, Tecnos, Madrid, 2015, 425-444.
- GONZÁLEZ PASTOR, C. P.: “La nueva Ley del Ruido: regulación administrativa y regulación penal, como delito contra el medio ambiente”, LL 2, 2004, 1659-1668.
- GÓRRIZ ROYO, “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (arts. 325, 326, 326 bis, 327 y 328 CP)”, González Cussac (dir.)/Matallín Evangelio/Górriz Royo (coords.), Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 1001-1045.
- GÓRRIZ ROYO, Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- GRANADOS PÉREZ, C.: “La contaminación acústica como modalidad de delito contra el medio ambiente”, Dogmática y Ley penal, Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo II, Marcial Pons, Madrid, 2004, 969-991.
- HAVA GARCÍA, “Modificaciones en delitos ambientales”, Quintero Olivares (dir.) Comentarios a la reforma penal de 2015, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2015, 655-655.
- IKUZA SÁNCHEZ, I.: “Evolución jurisprudencial en los delitos contra los recursos materiales y el medio ambiente (Título XVI Capítulo III del Código Penal): Una crónica (SSTS 2014)”, Ambiente y Derecho 13, 2015, 207-209.
- JERICÓ OJER, L.: “La tutela penal del ruido”, Alenza García (coord.) El Derecho contra el ruido, Civitas Thomson Reuters, Pamplona, 2013, 365-407.
- LANDERA LURI, M.: “Evolución jurisprudencial en los delitos contra los recursos materiales y el medio ambiente (Título XVI Capítulo III del Código Penal): Una crónica (SSTS 2013)”, Ambiente y Derecho 12, 2014, 281-289.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: Derecho Penal Parte Especial, 3ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, 583-601.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: Derecho penal económico y de la empresa, Parte Especial, 5ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- MARTOS NUÑEZ, J.A.: El delito de contaminación acústica, Iustel, Madrid, 2010.

- MATA Y MARTIN, R.: “Problemas y eficacia del Derecho Penal del medio ambiente (Especial referencia a la contaminación de aguas subterráneas) (1)”, CPC 72, 2000, 643-665.
- MATELLANES RODRÍGUEZ, N.: Derecho penal del medio ambiente, Iustel, Madrid, 2008.
- MENDOZA BUERGO, B.: “El delito ecológico: configuración típica, estructuras y modelos de tipificación”, Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español, Comares, Granada, 2005, 109-150.
- MESTRE DELGADO E.: Lamarca Pérez (coord.) Delitos. La Parte Especial del Derecho penal, 3ª Colex, Madrid, 2015.
- MOLINA GIMENO, F.J.: “Evolución jurisprudencial del delito y la falta de lesiones como resultado material del delito contra el medio ambiente en la modalidad de contaminación acústica”, RADA 15, 2009, 139-146.
- MUÑOZ CONDE, F.: Derecho Penal Parte Especial, 18ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- MUÑOZ CONDE, F.: Derecho Penal Parte Especial, 20ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PELEGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: Manual de Derecho penal medioambiental, 2ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- MUÑOZ CUESTA, F. J.: “Penalización de la contaminación acústica: Un avance en la lucha contra el deterioro del medio ambiente”, RJ 6, 2007, 1-3.
- MUÑOZ LORENTE, J.: “La respuesta penal frente a la contaminación acústica: delito de peligro hipotético y principio non bis in ídem. Algunas consideraciones sobre la efectividad y la necesidad del recurso al ámbito penal”, RIGA 58, 2003, 69-85.
- MUÑOZ RUIZ, J.: “El delito de contaminación acústica (Especial consideración al caso Donegal)”, CPC 99, 2009, 184, 173-206.
- NAVARRO MICHEL, M.: “La intimidad domiciliaria ¿un nuevo derecho constitucional frente a la contaminación acústica?, Queralt Jiménez (coord.) El Tribunal de Estrasburgo en el espacio judicial europeo, Thomson-Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013, 195-224.
- OLMEDO CARDENETE, M.: “Principales novedades introducidas por la LO 1/2015, de 30 de marzo en los delitos contra el medio ambiente, flora, fauna y animales domésticos”, Morillas Cueva (dir.), Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015), Dykinson, Madrid, 2015, 767-781.
- PÉREZ DE GREGORIO CAPELLA, J. J.: “El delito de contaminación acústica en el Código Penal Español. Tipología, criterios jurisprudenciales y aspectos procesales”, LL 4, 2006, 1581-1584.
- QUERALT JIMÉNEZ, J.: Derecho Penal Español Parte Especial, 6ª, Bosch, Barcelona, 2010.
- QUERALT JIMÉNEZ, J.: Derecho Penal Español Parte Especial, 7ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- SILVA SÁNCHEZ, J.: Delitos contra el medio ambiente, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- SILVA SÁNCHEZ, J./FELIP I SABORIT, D.: “El Derecho penal ante el ruido”, Régimen jurídico del ruido. Una perspectiva integral y comparada, Atelier, Barcelona, 2004, 257-286.
- TERRADILLOS BASOCO, J.: “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, Derecho penal del medio ambiente, Trotta, Madrid, 1997, 40-55.